

GACETA OFICIAL

SECCION DESPACHO E INFORMACIONES

PAGINA 70

Asunción, 14 de agosto de 1998

NÚMERO 154

S U M A R I O

COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL)

Resolución N° 141/98

- Por la cual se aprueba el Reglamento del Servicio de Radiodifusión Sonora de Pequeña y Mediana Cobertura.

Resolución N° 143/98

- Por la cual se aprueba la ampliación de los reglamentos del Servicio de Radiodifusión Sonora, de Servicio de Radiodifusión Televisiva por Ondas Métricas VHF y Ondas Decimétricas UHF.

COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL)

RESOLUCION N° 141/98

POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE PEQUEÑA Y MEDIANA COBERTURA.

Asunción, 27 de julio de 1998

VISTO: El Interno N° GT 2/97 de fecha 10 de marzo de 1998, del Gabinete Técnico, referente al Proyecto de Reglamento de Radiodifusión Sonora de Pequeña y Mediana Cobertura y;

CONSIDERANDO: Que, la necesidad de reglamentar y establecer las disposiciones para el Servicio de Radiodifusión Sonora de Pequeña y Mediana Cobertura, y debido al constante desarrollo del mencionado Servicio.

Que, la Ley 642/95 de Telecomunicaciones y su Reglamento General, faculta a la CONATEL a establecer normas reglamentarias de los Servicios de Telecomunicaciones.

POR TANTO: El Directorio de CONATEL, en Sesión Ordinaria del 25 de mayo de 1998, Acta N° 011/98, y de conformidad a las disposiciones legales previstas en la Ley 642/95 de Telecomunicaciones.

RESUELVE:

Art. 1º Aprobar el siguiente Reglamento del Servicio de Radiodifusión Sonora de Pequeña y Mediana Cobertura.

Art. 2º Comunicar a los sectores Interesados.

Art. 3º Publicar en la Gaceta Oficial.

Art. 4º Comuníquese y archívese.

Ing. Juan Manuel Cano Fielitz
Presidente

Dr. Luis Ramírez Dr. Raúl Fernández
Director Director

Ing. Luis Cattebeke Ing. Luis Reinoso
Director Director

REGLAMENTO DE SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE PEQUEÑA Y MEDIANA COBERTURA

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I. Del objeto y ámbito de aplicación.

Artículo 1º El presente Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones que regulen la autorización, instalación, operación y funcionamiento del servicio de radiodifusión sonora de pequeña y mediana cobertura, en el marco de lo dispuesto por la Ley de Telecomunicaciones N° 642/95 y en su Reglamento, aprobado por Decreto 14135/98. Lo anterior garantizando el acceso igualitario para la obtención de las licencias que permitan la prestación de este servicio en régimen de libre competencia.

Artículo 2º Las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán al servicio de radiodifusión sonora de pequeña y mediana cobertura, que funcionen dentro del territorio nacional, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Telecomunicaciones, de su Reglamento y de los convenios y acuerdos internacionales vigentes en el país, cuyas emisiones, destinadas a la recepción libre y directa del público en general, constituyen un servicio alternativo, para la transmisión de programas de carácter cultural, educativo, artístico e informativo, dirigido preferentemente a comunidades residentes en áreas geográficas pequeñas o medianas.

Capítulo II. De la aplicación, control e Interpretación.

Artículo 3º La aplicación y el control de las disposiciones del presente Reglamento, así como su Interpretación, corresponderá a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, sin perjuicio de las demás funciones y atribuciones que le otorga la citada Ley de Telecomunicaciones, de aplicación a todos los servicios de telecomunicaciones.

El Consejo de Radiodifusión establecido en el artículo 35º de la Ley de Telecomunicaciones, asesorará y aconsejará a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, en todo lo relacionado con el otorgamiento de las licencias para la explotación del servicio de radiodifusión sonora de pequeña y mediana cobertura.

Todo informe técnico de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones sobre las materias tratadas en el presente Reglamento, tendrá el valor de prueba pericial.

Capítulo III. De la terminología.

Artículo 4º Los términos y expresiones empleados en el presente Reglamento tendrán el significado que se les asigna en la Ley de Telecomunicaciones, en su Reglamento, en el Reglamento del Servicio de Radiodifusión Sonora o, en su defecto, en los convenios y acuerdos internacionales de telecomunicaciones vigentes en el país.

TÍTULO II**CLASIFICACION DEL SERVICIO DE RADIODIFUSION SONORA DE PEQUEÑA Y MEDIANA COBERTURA****Capítulo I. De los tipos de servicio de radiodifusión sonora de pequeña y mediana cobertura.**

Artículo 5º Para los efectos del presente Reglamento, según sea la banda de frecuencias radioeléctricas utilizada, y de conformidad al Plan Nacional de Frecuencias, el servicio de radiodifusión sonora de pequeña y mediana cobertura se clasificará de la siguiente manera:

(a) **Servicio de radiodifusión de pequeña y mediana cobertura por ondas hectométricas u ondas medias**, con modulación en amplitud (AM) y frecuencias de operación comprendidas entre 535 a 1.705 kHz.

(b) **Servicio de radiodifusión de pequeña y mediana cobertura por ondas métricas**, con modulación en frecuencia (FM) y con frecuencias de operación comprendidas entre 88 y 108 MHz.

Capítulo II. De la potencia de las estaciones de radiodifusión sonora de pequeña y mediana cobertura.

Artículo 6º Las estaciones de radiodifusión sonora de pequeña y mediana cobertura que operen en la banda de ondas medias o hectométricas, tendrán potencia de transmisión máxima, es decir, potencia en radiofrecuencia máxima, obtenida a la salida del equipo transmisor, de 10 W, asociada a un sistema radiante con altura equivalente, igual o menor a un octavo del largo de onda de la frecuencia de transmisión asignada.

Artículo 7º La Comisión Nacional de Telecomunicaciones autorizará estaciones de mediana cobertura por ondas medias, con potencia de transmisión mayor de 10 W y hasta 50 W, asociada a un sistema radiante con altura equivalente, igual o menor a un octavo del largo de onda de la frecuencia de transmisión asignada, sólo en alguno de los siguientes casos:

(a) La localidad cubierta tenga menos de 5.000 habitantes.

(b) La zona de servicio cuyo contorno de intensidad de campo sea de 100 uV/m de día y 500 uV/m de noche, abarque una población dispersa, que no supere los 5.000 habitantes.

Artículo 8º Las estaciones de radiodifusión de pequeña y mediana cobertura que operen en la banda de ondas métricas, tendrán potencia radiada máxima, es decir, potencia suministrada a la antena multiplicada por la ganancia de la misma, referida a un radiador isotrópico, de hasta 150 W PER (POTENCIA EFECTIVA RADIADA) para estaciones de pequeña cobertura, con una altura máxima del centro geométrico de la antena de 30 metros sobre el nivel medio del terreno, donde se ubique dicha antena.

La PER (POTENCIA EFECTIVA RADIADA) es el valor que resulte del producto de la potencia del transmisor por la ganancia de antena considerando las pérdidas del alimentador de antena.

El contorno para definir el área protegida de las estaciones de radiofusión sonora de pequeña y mediana cobertura por ondas métricas, será de 66 uV/m.

Artículo 9º La Comisión Nacional de Telecomunicaciones autorizará estaciones de mediana cobertura por ondas métricas, con potencias radiadas hasta 300 W PER, asociada con una altura del centro geométrico de la antena no mayor de 30 metros sobre el nivel medio del terreno donde se ubique dicha antena, sólo en algunos de los siguientes casos:

(a) La localidad cubierta tenga menos de 5.000 habitantes.

(b) La zona de servicio cuyo contorno de intensidad de campo sea de 250 uV/m, abarque una población dispersa, que no supere los 5.000 habitantes.

Capítulo III. De la homologación de los equipos.

Artículo 10º Los equipos transmisores deberán estar homologados cumpliendo todos los requisitos fijados en la norma técnica de CONATEL.

TÍTULO III**RECURSO RADIOELECTRICO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSION SONORA DE PEQUEÑA Y MEDIANA COBERTURA.****Capítulo I. De la planificación y gestión de las bandas atribuidas al Servicio de Radiodifusión Sonora de pequeña y mediana cobertura.**

Artículo 11º La Comisión Nacional de Telecomunicaciones considerará la planificación del servicio de radiodifusión de pequeña y mediana cobertura, en los correspondientes planes de radiodifusión sonora en la banda de ondas medias o hectométricas y en la banda de ondas métricas, los cuales formarán parte del Plan Nacional de Frecuencias, estableciendo en el Artículo 16º, letra (c) de la Ley de Telecomunicaciones. En todo caso, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones establecerá procedimientos de planificación específicos para el servicio de radiodifusión sonora de pequeña y mediana cobertura, flexibilizando los criterios de protección, para garantizar este tipo de servicio en la zona considerada.

Los citados planes serán aprobados por Resolución de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, con la opinión previa del Consejo de Radiofusión, creado por la Ley de Telecomunicaciones.

Artículo 12º La citada planificación se basará en la planificación de los métodos y procedimientos establecidos en la Normas y Reglamentaciones de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. Estos planes fijarán los siguientes parámetros técnicos.

(a) Canalización de las bandas atribuidas al servicio de radiofusión sonora, los que incluirán el servicio de radiodifusión sonora de pequeña y mediana cobertura, esto es, determinación de las frecuencias centrales de los canales posibles de ser utilizados y del ancho de banda necesario para las emisiones de estos servicios.

(b) Intensidad de campo nominal utilizable e intensidad de campo utilizable, para cada tipo de servicio de radiodifusión sonora de pequeña y mediana cobertura.

(c) Relaciones de protección de las emisiones de las estaciones de radiodifusión sonora de pequeña y mediana cobertura, para prevenir interferencias de señales de estaciones que operen en el mismo canal y en, por lo menos, el primer canal adyacente.

(d) Método de cálculo, con definición de los parámetros y datos requeridos, para la determinación de los contornos de protección y de los niveles de interferencia, de las estaciones de radiodifusión sonora de pequeña y mediana cobertura.

Capítulo II. De la Inscripción de las estaciones del servicio de radiodifusión sonora de pequeña y mediana cobertura en el Registro Nacional de Radiodifusión Sonora.

Artículo 13º Las estaciones del servicio de radiodifusión sonora de pequeña y mediana cobertura se inscribirán en el Registro Nacional del Servicio de Radiodifusión Sonora, elaborado por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, el que será de conocimiento público y formará parte del Registro Nacional de Frecuencias señalado en el Artículo 108º, del Reglamento.

Artículo 14º En este Registro figurarán las asignaciones vigentes. El citado registro contendrá, por los menos, la siguiente información:

- Frecuencia de transmisión, Indicándose las asignadas con un símbolo especial, que identifique a las estaciones del servicio de radiodifusión de pequeña y mediana cobertura.
- Horario de transmisión autorizado.
- Tipo de emisión.
- Potencia del transmisor.
- Ganancia de la antena y, si es direccional, el anlmut de radiación máxima y la apertura del lóbulo principal.
- Ubicación de la planta transmisora y de los estudios (coordenadas geográficas, calle y número, localidad y departamento).
- Las características físicas de las antenas (altura eléctrica de los mástiles radientes o altura del centro geométrico sobre el nivel medio del terreno, según corresponda).
- Señal distintiva o de identificación.
- Nombre del titular de la licencia.
- Domicilio del titular de la licencia.
- Número y fecha de la Resolución en la que otorgó la licencia.
- Fecha de término de la vigencia de la licencia.
- Prestaciones autorizadas.

Artículo 15º El mencionado Registro Nacional del Servicio de Radiodifusión Sonora, tendrá dos formas de ordenamiento en cada una de sus secciones; según se indica a continuación:

(a) Un listado por frecuencia asignada, en orden ascendente dentro de la banda atribuida al servicio de radiodifusión sonora correspondiente.

(b) Un listado ordenado por la ubicación de la estación según sus coordenadas geográficas, de norte a sur y de oeste a este, por departamento y, dentro de cada uno de ellos, sub-ordenado por frecuencia en orden ascendente.

Capítulo III. Del pago del derecho por otorgamiento de la licencia y del arancel por uso del espectro radioeléctrico.

Artículo 16º Por el otorgamiento de la licencia para la explotación del servicio de radiodifusión sonora de pequeña y mediana cobertura, el titular deberá pagar, en concepto de derecho de licencia, el monto que en cada oportunidad se fije en el Pliego de Bases y Condiciones de la correspondiente Licitación Pública.

Artículo 17º Por la utilización del espectro radioeléctrico, el titular de una licencia para la explotación del servicio de radiodifusión sonora de pequeña y mediana cobertura, deberá pagar el arancel anual que, al efecto, fije la Comisión Nacional de Telecomunicaciones en su reglamentación vigente al respecto.

Artículo 18º Las licencias para la explotación del servicio de radiodifusión sonora de pequeña y mediana cobertura, que se otorguen durante el transcurso del año, deberán pagar un arancel proporcional a la duodécima parte del arancel anual, como tantos meses faltaren para la terminación del año, computados a partir desde la fecha de expedición de la correspondiente resolución.

TITULO IV LICENCIAS

Capítulo I. De la naturaleza del servicio de radiodifusión sonora de pequeña y mediana cobertura.

Artículo 19º El servicio de radiodifusión sonora pequeña y mediana cobertura, de conformidad a lo establecido en la Ley de Telecomunicaciones, es un servicio alternativo al de la radiodifusión convencional, por cuanto, sus emisiones, destinadas a la recepción libre y directa del público en general, están preferentemente dirigidas a comunidades residentes en pequeñas o

medianas zonas de servicio, para la transmisión, sin fines de lucro, de programas de carácter cultural, educativo, artístico e informativo.

Su prestación requiere de licencia otorgada mediante Resolución de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, previo llamado a licitación pública. El servicio de radiodifusión de pequeña y mediana cobertura se prestará en régimen de libre competencia y el tiempo mínimo de transmisión será de por lo menos cuatro días a la semana, con horario diario mínimo de transmisión de tres horas continuadas o cuatro horas no consecutivas. Los horarios que resulten sin uso, podrán ser licitados por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, para que sean utilizados, en la misma zona de servicio, por otras estaciones de servicio de radiodifusión sonora de pequeña y mediana cobertura.

Artículo 20º La instalación, operación y funcionamiento del servicio de radiodifusión sonora de pequeña y mediana cobertura, se rige por las disposiciones de la Ley de Telecomunicaciones, su Reglamento, el presente Reglamento, el Plan Nacional de Radiodifusión Sonora correspondiente a cada tipo de servicio y las normas técnicas que dicte la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, durante estado de excepción constitucional, declarado conforme a la Ley y mientras dure el mismo, el servicio de radiodifusión sonora de pequeña y mediana cobertura se regirá por las medidas especiales que establezca la Comisión Nacional de Telecomunicaciones; en virtud a lo establecido en el Artículo 18º, letra (h), de la Ley de Telecomunicaciones, a través del Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación. Declarado el estado de excepción y mientras dure el mismo, los titulares de licencia para la explotación del servicio de radiodifusión de pequeña y mediana cobertura deberán otorgar prioridad a la difusión de los comunicados oficiales, provenientes de los organismos gubernamentales pertinentes.

Artículo 21º Las licencias para la explotación del servicio de radiodifusión sonora de pequeña y mediana cobertura se otorgarán por un plazo de cinco años, contados desde la fecha de la Resolución de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones que otorgue dicha licencia y podrá ser renovada, por igual período, a solicitud de parte, de conformidad a lo dispuesto en la Ley de telecomunicaciones, en su Reglamento y en este Reglamento.

La licencia se prorrogará precariamente en la forma y condiciones bajo las cuales fue otorgada, hasta que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones se pronuncie sobre la renovación de la misma. El plazo de la Prórroga prenderá no podrá exceder de noventa días, prorrogables por única vez, por otros noventa días.

Artículo 22º Los principios inspiradores de la programación del servicio de radiodifusión sonora de pequeña y mediana cobertura serán:

(a) Contribuir a consolidar la unidad espiritual y la integridad territorial de la Nación, exaltando el respeto a sus valores morales y culturales y al pluralismo político, religioso, social y étnico.

(b) Respetar el honor, la fama, la dignidad, la vida privada de las personas y todos los derechos y libertades consagrados en la Constitución de la República del Paraguay.

(c) Informar sobre el acontecer nacional e internacional, en forma veraz, responsable, ecuánime, imparcial y fidedigna, siempre procedente de fuentes responsables, dando particular preferencia a las informaciones relacionadas con la comunidad a la cual sirve.

(d) Contribuir a la protección de la familia y de los derechos de la infancia, la juventud, la ancianidad y los discapacitados.

(e) Prestar servicio que contribuyan al mejoramiento de las condiciones de vida de la ciudadanía.

(f) Promover la solidaridad social.

(g) Fomentar una ciudadanía responsable y solidaria, comprometida con la construcción de una sociedad con democracia social y políticamente justas,

(h) Propiciar el desarrollo socioeconómico y el mejoramiento de la calidad de vida de la gente en el marco de una cultura pluralista y multiétnica.

(i) Promover una comunicación comprometida con la sociedad.

(j) Incentivar el libre ejercicio de manifestación del pensamiento de expresión, información y participación de la sociedad civil en el quehacer de la emisora.

(k) Fomentar la protección del medio ambiente y de la flora y fauna del Paraguay y del planeta en general.

(l) Promover los intereses comunitarios, impulsando la participación de grupos sociales, con la finalidad de fomentar y defender la cultura y convivencia de esa comunidad.

(m) Respetar el derecho de autor y la propiedad intelectual.

(n) En general, propender al bien común.

El incumplimiento de los principios mencionados en el presente artículo será sancionado de acuerdo a las disposiciones de la legislación que regule las actividades de los medios de comunicación social, el derecho de autor y la propiedad intelectual, sin perjuicio de las consecuencias que dicho incumplimiento pueda tener en la valuación de las ofertas en los procesos de licitación, renovación y cancelación de la licencia, dentro del ámbito de competencia de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Artículo 23* Las estaciones de servicio de radiodifusión sonora de pequeña y mediana cobertura, se instalarán en una única ubicación, dentro de la zona de servicio autorizada, los estudios y la planta transmisora, amparadas en la correspondiente licencia.

En el servicio de radiodifusión de pequeña y mediana cobertura no se permitirá la explotación de servicio de valor agregado ni de servicio suplementario que se preste utilizando las subportadoras de la portadora principal, en los casos de señales con multiplexión.

Artículo 24* La licencia para la explotación del servicio de radiodifusión sonora de pequeña y mediana cobertura no podrá ser transferida, cedida u otorgado el derecho de uso a cualquier título,

El incumplimiento de lo previsto en el presente Artículo, produce la anulación automática de la respectiva licencia.

Artículo 25* Atendida la calidad de "sin fines comerciales" que debe tener la organización titular, el derecho a uso de la licencia para la explotación del servicio de radiodifusión sonora de pequeña y mediana cobertura no podrá ser objeto de arrendamiento.

El incumplimiento de lo previsto en el presente Artículo, produce la anulación automática de la respectiva licencia.

Capítulo II De los requisitos

Artículo 26* Sólo podrán ser titulares de licencia para la explotación del servicio de radiodifusión sonora de pequeña y mediana cobertura o hacer uso de ella, las organizaciones intermedias, sin fines de lucro ni comerciales, legalmente constituidas en el Paraguay y con domicilio en el país, que no sean subsidiarias o filiales de empresas nacionales o extranjeras.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, podrán considerarse como aptas para postular a licencias para la explotación del servicio de radiodifusión sonora de pequeña y mediana cobertura, organizaciones con Personería Jurídica debidamente constituidas de conformidad a la legislación vigente como:

(a) Las asociaciones educativas ciudadanas.

(b) Las organizaciones culturales y educacionales.

(c) Las organizaciones de personas, sin fines políticos, religiosos, comerciales o gremiales.

(d) Organizaciones no gubernamentales con fines sociales.

Artículo 27* Los presidentes, directores, administradores y representantes legales de las organizaciones titulares de una licencia para la explotación del servicio de radiodifusión sonora de pequeña y mediana cobertura, no podrán:

(a) Estar suspendidos en el ejercicio de la ciudadanía en la República del Paraguay.

(b) Haber sido declarados, según la Ley, incapaces para ejercer el comercio.

(c) Ser condenados por delitos con penas privativas de la libertad.

Además, los mencionados presidentes, directores, administradores y representantes legales deberán poseer nacionalidad paraguaya.

Artículo 28* Se considerará que una licencia es técnicamente factible de ser otorgada si, y sólo si, el estudio previo de compatibilidad radioeléctrica, efectuado por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, permite concluir que la nueva asignación, en la ubicación y con las características solicitadas, no causará interferencia objetables a asignaciones autorizadas o en proceso de autorización, tanto nacionales como extranjeras. Se considera interferencia objetable, la que ocasionaría una señal de radiocomunicación que excede la intensidad de campo admisible, dentro del contorno protegido.

Artículo 29* La Comisión Nacional de Telecomunicaciones no dará trámite a solicitudes de licencia para la explotación del servicio de radiodifusión sonora de pequeña y mediana cobertura, cuando concurren una o más de las siguientes situaciones:

(a) Su otorgamiento ponga en peligro real o potencial la seguridad nacional o sea contrario al interés público.

(b) El solicitante no cumpla con los requisitos exigidos por la Ley de Telecomunicaciones, por su Reglamento o por este Reglamento.

(c) El solicitante o alguno de sus directivos, hubiese sido sancionado con la cancelación de alguna concesión, licencia o autorización de servicio de telecomunicaciones.

Lo anterior no se aplicará cuando la causal de la cancelación haya sido la falta de pago de la tasa por explotación comercial del servicio o del derecho por la utilización del espectro radioeléctrico. En tal situación, el pago de dichos conceptos será requisito indispensable para que se acoge la solicitud de licencia.

(d) El solicitante estuviera incursa en algunas de las prohibiciones establecidas en el Artículo 27º de este Reglamento.

Capítulo III De los aportes solidarios.

Artículo 30* Las estaciones de pequeña y mediana cobertura con el fin de su autogestión podrán tener aportes solidarios.

Estos aportes solidarios no serán utilizados para efectuar mención, publicidad o propaganda en ninguna de sus formas.

Capítulo IV. De los procedimientos administrativos.

Artículo 31º En general, el proceso normal para otorgar una licencia para la explotación del servicio de radiodifusión sonora de pequeña y mediana cobertura, constará de las siguientes etapas:

(a) Presentación de las solicitudes, por parte de los interesados en nuevas licencias, previo al llamado a licitación.

(b) Estudio e informe de compatibilidad radiceléctrica, efectuado por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, con indicación de las frecuencias que se incluirán en la licitación pública,

(c) Llamado a licitación pública efectuado por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, en todas las localidades donde resultó positivo el estudio de compatibilidad radiceléctrica, en aquellas donde existían licencias de radiodifusión sonora cuya cancelación se hubiese declarado, durante el período que medie entre una y otra licitación y en localidades en las que existían licencias cuyo plazo de vigencia haya expirado durante dicho período o expire dentro de por lo menos, ciento ochenta días siguientes a la fecha pre establecida para la presentación de las propuestas a esa licitación, sin que los respectivos titulares hayan presentado la respectiva solicitud de renovación, dentro del plazo mínimo, establecido en el artículo 52º de este Reglamento.

(d) Recepción de las propuestas que postulen al llamado a licitación pública.

(e) Evaluación de las distintas presentaciones y elaboración del informe interno de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, respecto de cada una de las propuestas presentadas.

(f) Recomendaciones del Consejo de Radiodifusión, respecto al resultado de la evaluación de las ofertas.

(g) Adjudicación de la licitación pública, efectuada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, con la emisión de la Resolución que otorgue la licencia para la explotación del servicio de radiodifusión sonora de pequeña y mediana cobertura, a las organizaciones que hubieron resultado seleccionadas en la licitación pública.

(h) Notificación, a cada uno de los participantes de la licitación pública, sobre el resultado obtenido por su presentación.

Artículo 32º En términos generales, las solicitudes de licencia a considerarse en una licitación pública deberán contener lo siguiente:

(a) La solicitud de licencia, dirigida al Presidente de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

(b) Los recaudos legales de la organización y de la personalidad de quien o quienes comparecen en su representación, según sea el caso.

(c) El proyecto técnico.

(d) La propuesta programática.

Artículo 33º La solicitud de licencia deberá presentarse en duplicado a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y contener, por lo menos, la siguiente información:

(a) Identificación de la organización solicitante, indicando nombre de la misma, sus fines y la identificación completa de quien o quienes comparecen como sus representantes, señalando nombres, apellidos, número de cédula de Identidad Policial,

nacionalidad, profesión u oficio y mayoría de edad.

(b) Domicilio, para los efectos de la postulación, del solicitante y sus representantes.

(c) Llamado a licitación pública al cual responde la solicitud (periódico y fecha de la publicación del llamado a concurso).

(d) Licencia a la que se está postulando (tipo de servicio, localidad, clase de estación, potencia, características técnicas del sistema radiante).

(e) La solicitud debe ser firmada por los representantes que comparecen en la petición.

Artículo 34º La solicitud de licencia deberá ir, necesariamente, acompañada de los siguientes recaudos legales:

(a) Copia de los Estatutos de la organización con explícita indicación de que ésta no tiene fines comerciales y quedando en clara evidencia, que no es subsidiaria o filial de empresas nacionales o extranjeras.

(b) Testimonio de la Escritura Pública del Mandato, extendido por la organización solicitante a sus representantes legales.

(c) Constitución de domicilio legal para todos los efectos relacionados con la licitación.

(d) Constancia, de cada uno de los directivos de la organización, de no poseer antecedentes penales, expedida por la Sección Estadísticas Criminales del Poder Judicial de Asunción. Los residentes de otras localidades, deberán presentar la constancia expedida por la Secretaría del Crimen de la circunscripción judicial respectiva.

(e) Certificado de Registro de Interdicciones de la Dirección General de los Registros Públicos, de no encontrarse en Interdicción judicial, expedido dentro de los últimos treinta días, previos a su presentación.

(f) Declaración jurada de no haber incurrido en incumplimiento de contrato con el Estado Paraguayo, durante los últimos tres años.

(g) Comprobante de haber adquirido el correspondiente Pliego de Bases y Condiciones.

(h) Declaración de conocimiento y aceptación de los términos y contenido del Pliego de Bases y Condiciones de la licitación pública.

Todos los documentos señalados en este artículo deberán ser originales o copias debidamente autenticadas por Escritorío Público, firmados y foliados en todas sus páginas.

Artículo 35º El proyecto técnico que se acompaña con la solicitud deberá contener lo siguiente:

(a) Descripción general de las instalaciones previstas, tanto para los estudios como para la planta transmisora.

(b) Inventario de los equipos considerados en el proyecto técnico (estudios y planta transmisora).

(c) Características técnicas del transmisor, referidas, por lo menos, a la potencia en radiofrecuencia, estabilidad de frecuencia, respuesta a las audiofrecuencias, distorsión de armónicas y nivel de ruido.

(d) Características del sistema radiante referidas, por lo menos, al tipo de antena, a su longitud eléctrica o altura de su centro geométrico sobre el nivel medio del terreno, según corresponda y a la ganancia referida a una antena isotrópica.

(e) Características técnicas de la consola principal de estudios y, si es el caso, de la consola auxiliar, referidas por lo

menos a la respuesta a las audiofrecuencias, a la distorsión de armónicas y al nivel de ruido.

(f) Todas las páginas deberán estar firmadas por un profesional con matrícula Categoría I, expedida por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y adjuntar copia autenticada de su carnet respectivo.

Artículo 36º La propuesta programática, basada en los principios del artículo 22º de este Reglamento, deberá contener una descripción detallada de los programas a transmitir, con indicación de los porcentajes de tiempo, en función del tiempo máximo de transmisión diaria previsto.

Capítulo V. De la licitación pública.

Artículo 37º La Comisión Nacional de Telecomunicaciones considerará el llamado a licitación pública para adjudicar licencias para la explotación del servicio de radiodifusión sonora de pequeña y mediana cobertura, mediante una petición concreta al respecto y atento a la disponibilidad técnica. Cada licitación deberá incluir todas las peticiones de licencia que se hubieren solicitado con anterioridad a dicho llamado y con resultado positivo del estudio de compatibilidad radioeléctrica, todas aquellas licencias cuya cancelación se hubiese declarado durante el período que medie entre uno y otro concurso y todas aquellas licencias cuyo plazo de vigencia haya expirado en dicho período o expire dentro del plazo ciento ochenta días, siguientes a la fecha de publicación del llamado a licitación, sin que el titular haya solicitado su renovación, con la anticipación dispuesta en el artículo 52º de este Reglamento.

Artículo 38º Las localidades contenidas en solicitudes de licencia, recepcionadas previamente al llamado a licitación pública y que se excluyen de ella por no haber obtenido un resultado positivo en el estudio de compatibilidad radioeléctrica, efectuado por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, deberán ser declaradas como no disponibles mediante resolución técnicamente fundada, de dicha Comisión Nacional.

Artículo 39º Con una anticipación mínima de sesenta días a la fecha en que se llamará a concurso, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones deberá informar de ello, a los titulares de las licencias que se incluirán en dicha licitación, por el próximo vencimiento de la vigencia de sus licencias.

Artículo 40º El llamado a licitación se publicará conforme a las disposiciones legales vigentes. El aviso de llamado a licitación pública deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

(a) Tipos de servicio de radiodifusión sonora de pequeña y mediana cobertura y localidades para las cuales se está llamando a licitación. Para cada localidad, cantidad de frecuencias asociada a cada clase de estación y potencia radiada máxima de las estaciones de radiodifusión sonora de pequeña y mediana cobertura que se tiene contemplado operen en esa localidad.

(b) Fecha, horario y lugar donde se recibirán las presentaciones.

(c) El período, horario y el lugar donde se podrá adquirir el Pliego de Bases y Condiciones de la licitación y su costo correspondiente.

Artículo 41º El Pliego de Bases y Condiciones de la licitación deberán señalar, al menos, lo siguiente:

(a) Formato y contenido de la solicitud dirigida al Presidente de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y de los antecedentes y documentos que deberán acompañarse, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 31º al 35º del presente Reglamento.

(b) Licencias que se incluyen en la licitación pública, indicándose para cada localidad el número de frecuencias y las potencias máximas radiales.

(c) Fecha límite y lugares donde se recepcionarán las presentaciones que participarán en la licitación pública.

(d) Cronograma del proceso para resolver la licitación.

(e) Procedimiento para responder las consultas que se formulen respecto al propio Pliego de Bases y Condiciones de la licitación pública. Estas respuestas deberán estar a disposición de todos los interesados que adquiera el citado Pliego.

(f) Procedimiento de calificación, estableciendo los factores de evaluación y su ponderación.

(g) Monto del derecho a pagar por única vez, por otorgamiento de la licencia.

(h) Formularios de antecedentes técnicos y administrativos diseñados por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, para facilitar la presentación de las propuestas.

Artículo 42º La licitación pública se resolverá adjudicando las licencias a las postulantes que alcancen los mejores puntajes en la etapa de calificación. Si finalizada la etapa de calificación de la licitación, existiere un cierto número de propuestas, cuya diferencia de puntaje sea menor o igual a cinco puntos, que postulan a un número inferior de frecuencias disponibles para una determinada localidad, se declarará que entre dichas propuestas se ha producido un empate técnico. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones, llamará a los postulantes empareados, para que participen en un sorteo público. En estas circunstancias, se adjudicará la licencia en favor del postulante que resulte sorteado.

La calificación tendrá un puntaje máximo de 100 puntos. El puntaje mínimo para que una propuesta pueda ser considerada en las instancias siguientes del proceso de adjudicación de licencias, será de 60 puntos.

Artículo 43º El proceso de licitación pública estará bajo la responsabilidad de una comisión conformada por funcionarios de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, designados por el Presidente del Directorio.

La citada comisión tendrá las siguientes responsabilidades:

(a) Supervisar el desarrollo general de la licitación.

(b) Abrir las propuestas en el plazo preestablecido.

(c) Elaborar el informe con el resultado de la calificación de las propuestas, para someterlo a la consideración del Consejo de Radiodifusión para su posterior remisión al Directorio de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

(d) Realizar el proceso de sorteo, en los casos de empate técnico en la calificación de la licitación pública.

(e) Elaborar el informe con el resultado del sorteo sometiéndolo a la consideración del Consejo de Radiodifusión para su posterior remisión al Directorio de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Artículo 44º La Comisión Nacional de Telecomunicaciones, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la fecha en que expira el plazo fijado para la recepción de las propuestas, deberá emitir un informe con la calificación obtenida por cada solicitud y los antecedentes legales, técnicos y programáticos que la complementan. Esta calificación se efectuará de acuerdo al procedimiento que establezca el Pliego de Bases y Condiciones de la licitación, considerando, al menos, como factores de evaluación, los siguientes:

(a) Antecedentes legales exigidos en el artículo 33º de este Reglamento. El incumplimiento total o parcial de este requisito motivará que la propuesta sea automáticamente excluida de la licitación.

(b) Los equipos e instalaciones descritos en el proyecto técnico, en comparación a las especificaciones contenidas en las normas técnicas dictadas por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, que garanticen el grado de servicio.

(c) Contenido del plan programático.

Artículo 45º El informe de la Comisión de Evaluación de Ofertas sobre todo el proceso de calificación y, si fuere el caso, del empate técnico entre postulantes, será remitido al Consejo de Radiodifusión, para que opine sobre el particular. Dicho Consejo emitirá las recomendaciones que estime pertinente en el plazo de treinta días hábiles, contados desde la fecha de recepción del respectivo informe de la Comisión Evaluadora designada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Artículo 46º Habiéndose cumplido el plazo indicado en el artículo precedente, con el informe del Consejo de Radiodifusión y de conformidad a lo previsto en el artículo 44º de la Ley de Telecomunicaciones, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, procederá a resolver definitivamente la licitación pública, tomando una o más de las siguientes acciones, según corresponda:

(a) Adjudicar las licencias a los postulantes que hayan obtenido las mejores calificaciones de sus propuestas, cuando para la zona de servicio pre establecida en el concurso, existan más postulantes que frecuencias disponibles, o bien, adjudicar las licencias a los postulantes que hayan obtenido sesenta o más puntos, en el caso de que el número de ellos sea igual o menor que el número de frecuencias disponibles para esa zona de servicio.

(b) Declarar total o parcialmente desierto la licitación pública. La declaración de parcialmente desierto afectará a aquellas licencias incluidas en la licitación, en las que ninguno de los postulantes haya alcanzado el puntaje mínimo de sesenta puntos.

(c) Llamar al sorteo de las licencias en las que el número de postulantes en empate técnico, supere al número de frecuencias disponibles.

Artículo 47º Los postulantes que se encuentren en el caso (c) del artículo precedente, serán convocados al sorteo por el Presidente de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, con por lo menos diez días hábiles de anticipación, a la fecha dispuesta para el efecto. El sorteo se efectuará en un solo e ininterrumpido acto, con los convocados presentes, debiendo concurrir a él las organizaciones interesadas, a través de sus representantes o apoderados, premunidos del poder correspondiente.

Capítulo VI. De las Resoluciones.

Artículo 48º Las licencias para la explotación del servicio de radiodifusión sonora de pequeña y mediana cobertura se otorgarán por Resolución de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. Esta Resolución se notificará directamente al interesado, dentro de un plazo de diez días, contados desde la fecha en que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones emitió la citada Resolución.

Artículo 49º La Resolución que otorgue la licencia deberá contener, como mínimo, los siguientes datos:

- (a) Identificación de la organización titular de la licencia.
- (b) El tipo de servicio.
- (c) La zona de servicio.
- (d) El plazo de vigencia de la licencia.
- (e) La frecuencia de transmisión asignada. Sólo se considerará la asignación de una frecuencia en cada licencia.

(f) El horario de transmisión.

(g) La potencia radiada.

(h) La señal distintiva o de identificación.

(i) La dirección de los estudios y de la planta transmisora.

(j) Las coordenadas del sistema radiante de la radioemisora y sus características técnicas.

(k) Los plazos, contados desde la fecha de notificación de la propia resolución, para la Inspección de las instalaciones e inicio del servicio.

(l) Pago del Derecho de Licencia de conformidad al Artículo 70º de la Ley N° 842 de Telecomunicaciones.

Además, en la resolución que otorgue una licencia, deberá dejarse constancia expresa de que estas condiciones y características técnicas no pueden ser modificadas sin la aceptación previa de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Artículo 50º Una misma organización intermedia tendrá derecho a poseer, siempre que haya la disponibilidad de frecuencia requerida, una licencia para la explotación del servicio de radiodifusión sonora de pequeña y mediana cobertura por ondas medias o una licencia para la explotación del servicio de radiodifusión sonora de pequeña y mediana cobertura por ondas métricas.

Artículo 51º La licencia para la explotación del servicio de radiodifusión sonora de pequeña y mediana cobertura se extingue por:

(a) Vencimiento de su plazo de vigencia y renovación, sin que el titular la haya solicitado, dentro del plazo establecido en el Artículo 52º de este Reglamento.

(b) Renuncia a la licencia.

(c) Cancelación o revocación por causas justificadas, de acuerdo a la Ley de Telecomunicaciones, previo sumario administrativo.

(d) Incapacidad sobreviviente o inhabilitación judicial del titular, o disolución de la organización o transformación de ella, con fines comerciales.

(e) Extinción de la organización titular de la licencia.

La extinción de la licencia para la explotación del servicio de radiodifusión sonora de pequeña y mediana cobertura se certificará por Resolución de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

La renuncia señalada en la letra (b), no afecta la aplicación de las sanciones que fueron procedentes, en razón de infracciones que hubieren sido cometidas durante la vigencia de la licencia.

Capítulo VII. De la renovación y modificación de las licencias.

Artículo 52º Las licencias para la explotación del servicio de radiodifusión sonora de pequeña y mediana cobertura, podrán renovarse al vencimiento de su plazo de vigencia, por un nuevo periodo de cinco años. Para ello, el titular de la licencia deberá presentar la correspondiente solicitud de renovación, con una anticipación comprendida entre doce y seis meses, en relación a la fecha de vencimiento. La renovación se otorgará en las mismas condiciones y con los mismos requisitos legales y técnicos bajo los cuales se otorgó la licencia original. Es requisito indispensable para la renovación de la licencia, estar al día en el pago de los derechos y aranceles que corresponda.

Artículo 53º Los elementos señalados en las letras (f), (g),

(h), (i) y (j), del artículo 49º de este Reglamento, sólo podrán ser modificados durante la vigencia de la respectiva licencia, a petición de parte, previa autorización de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, otorgada por Resolución. Dicha petición será denegada si tales modificaciones alteran la zona de servicio autorizada. La correspondiente solicitud para la modificación de los mencionados elementos, se presentará ante dicha Comisión, cumpliendo con los requisitos del artículo 32º de este Reglamento, que sean pertinentes, con un detalle de los elementos que se desean modificar y la exposición de los motivos para ello. Dicha solicitud deberá acompañarse de una memoria técnica con la descripción y, si es del caso, con los cálculos relacionados con la modificación deseada y con la correspondiente información técnica, catálogos, planos, diagramas, etc.

Artículo 54º La Comisión Nacional de Telecomunicaciones, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de modificación de la licencia, emitirá un informe respecto de ésta, considerando el cumplimiento de los requisitos formales y técnicos, de carácter legal y reglamentario. Este informe será remitido al Consejo de Radiodifusión, para que lo sobre el particular.

Dicho Consejo emitirá las recomendaciones que estime pertinentes en el plazo de diez días hábiles, contados desde la fecha de recepción del informe de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones para su posterior consideración por ésta.

Artículo 55º Habiéndose cumplido el plazo indicado en el artículo precedente, con el informe del Consejo de Radiodifusión, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, si fuere procedente, emitirá la Resolución que autorice la modificación solicitada.

Artículo 56º Si el informe de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, al que se refiere el artículo 54º de este Reglamento, contiene reparos u observaciones a la solicitud de modificación de licencia o a los antecedentes que la acompañen, el interesado tendrá un plazo de treinta días hábiles para subsanarlos, contado desde la fecha de notificación de dicho informe.

Subsanados los reparos u observaciones efectuados por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, ésta procederá a emitir un nuevo informe, pronunciándose sobre ello, continuándose el trámite de la solicitud, de acuerdo a lo establecido en los artículos 54º y 55º del presente Reglamento.

Artículo 57º Si la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, determina que los reparos u observaciones, a que se refiere el artículo precedente, no han sido subsanados, dictará una resolución fundada rechazando la modificación de la licencia.

Asimismo, vencido el plazo establecido en el párrafo primero del artículo 56º, de este Reglamento, sin que se hubiera recibido los antecedentes y recaudos para subsanar los reparos u observaciones, se tendrá al peticionario por desistido de su solicitud, por el sólo ministerio de la ley y sin necesidad de resolución adicional alguna.

Artículo 58º Las modificaciones que no afecten a elementos de la licencia, señalados en el artículo 49º de este Reglamento, deberán ser informadas a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, por parte del titular de la misma, en forma previa a su ejecución.

TITULO V

FUNCIONAMIENTO

Capítulo I. De la instalación.

Artículo 59º El titular de una licencia para la explotación del servicio de radiodifusión sonora de pequeña y mediana cobertura, no podrá iniciar la prestación de dicho servicio, sin que sus obras e instalaciones, amparadas en la Resolución que otorgó la licencia o dio su aceptación para una modificación de ésta, posterior a su operación inicial, hayan sido previamente verificadas y aceptadas por la Comisión Nacional de Telecomunicacio-

nnes. Esta aceptación se otorgará si comprobarse que dichas obras e instalaciones fueron correctamente ejecutadas, correspondiendo a lo especificado en el proyecto técnico, aprobado en el acto del otorgamiento de la licencia o de la aceptación de modificación solicitada.

Artículo 60º Para la mencionada inspección y aceptación de obras e instalaciones, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones dispondrá de un plazo de treinta días, contados desde la fecha en que la interesada haya solicitado por escrito, dicha recepción. Vencido este plazo, sin que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones hubiere procedido a efectuar la recepción, el titular de la licencia podrá ponerlas en servicio, sin perjuicio de que la citada Comisión Nacional proceda a inspeccionar las obras e instalaciones con posterioridad.

Lo dispuesto en este artículo no procederá respecto a las modificaciones de licencia que no requieren de aceptación previa para su ejecución, según lo dispuesto en el artículo 58º del presente Reglamento.

Artículo 61º El titular de una licencia para la explotación del servicio de radiodifusión sonora de pequeña y mediana cobertura podrá efectuar emisiones de prueba, durante un plazo no superior a treinta días calendario, antes de iniciar el servicio con la previa autorización de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. Estas emisiones de prueba deberán ser comunicadas a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, al menos, con quince días hábiles de anticipación, señalando los horarios y días en que se efectuarán las mismas.

Capítulo II. De la operación.

Artículo 62º La operación de las estaciones del servicio de radiodifusión sonora de pequeña y mediana cobertura, deberá dar fiel cumplimiento a todas las disposiciones legales y reglamentarias vigentes; a las características técnicas y condiciones establecidas en la respectiva licencia y a las disposiciones y parámetros técnicos que, para cada tipo de servicio, se indique en el respectivo Plan Nacional de Frecuencias y en las normas técnicas específicas, que dicte la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Las estaciones de radiodifusión sonora de pequeña y mediana cobertura deberán identificarse al inicio y término de sus emisiones y cada media hora, transmitiendo la señal de identificación que les sea asignada en la correspondiente licencia. Lo anterior podrá eventualmente posergarse, si dicha identificación interrumpiere inconvenientemente un determinado programa. En tal situación, la identificación pospuesta deberá efectuarse inmediatamente de terminado ese programa.

Artículo 63º Toda interrupción del servicio de radiodifusión sonora de pequeña y mediana cobertura, superior a tres días, deberá ser autorizada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, excepto caso fortuito o de fuerza mayor. En el evento de que esto último ocurra, el responsable de la estación de radiodifusión sonora pequeña y mediana cobertura deberá comunicarlo a la citada Comisión, por el medio más rápido, en el plazo de tres días, para las estaciones de radiodifusión sonora de pequeña y mediana cobertura de la Capital de la República y de cinco días, para las del interior.

Artículo 64º El titular de una licencia para la explotación del servicio de radiodifusión sonora de pequeña y mediana cobertura, deberá informar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de ocurrencia, todo cambio en la presidencia, directorio, gerencia, administración y representación legal, producido en su estación de radiodifusión sonora de pequeña y mediana cobertura, acompañando los recaudos del caso.

Capítulo III. De la normalización.

Artículo 65º El servicio de radiodifusión sonora de pequeña y mediana cobertura deberá someterse al marco normativo técnico, constituido por los siguientes planes:

(a) Plan Nacional de Frecuencias.

(b) Plan del Servicio de Radiodifusión Sonora por Ondas Hectométricas o Medianas.

(c) Plan del Servicio de Radiodifusión Sonora por Ondas Métricas.

Estos planes serán aprobados y modificados por Resolución de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. La aplicación de estos planes no podrá impedir el funcionamiento de las estaciones de radiodifusión sonora de pequeña y mediana cobertura, amparadas en licencias vigentes o en proceso de licitación pública, a la fecha de entrada en vigencia de la respectiva Resolución, las cuales, en todo caso, deberán adecuarse a sus normas, conforme a las instrucciones que dicte la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y en un plazo que no podrá ser inferior a un año, desde la mencionada fecha de entrada en vigencia.

Capítulo IV. Del Control.

Artículo 66º La Comisión Nacional de Telecomunicaciones ejercerá el control sobre el funcionamiento de las estaciones de radiodifusión sonora de pequeña y mediana cobertura, en forma remota, a través de las estaciones de comprobación técnica de las emisiones de que disponga o, mediante inspecciones a las instalaciones.

Artículo 67º Los titulares de licencia para la explotación del servicio de radiodifusión sonora de pequeña y mediana cobertura, sus administradores y dependientes, deberán permitir el libre acceso de los funcionarios de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones a sus instalaciones, dependencias y equipos, previa identificación de éstos, con el propósito de que puedan verificar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que afecten a la licencia para la explotación del servicio de radiodifusión sonora de pequeña y mediana cobertura.

TITULO VI**INFRACCIONES Y SANCIONES.****Capítulo I. De las Infracciones y su calificación.**

Artículo 68º Las infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la instalación, funcionamiento y operación del servicio de radiodifusión sonora de pequeña y mediana cobertura, serán determinadas y sancionadas por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

El titular de licencia para la explotación del servicio de radiodifusión sonora de pequeña y mediana cobertura será responsable de las infracciones a las disposiciones de la Ley N° 842/95 de Telecomunicaciones y sus disposiciones reglamentarias, que regulan este servicio, cometidas por sus empleados o administradores.

Atendiendo a su grado de gravedad, las infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias que regulan al servicio de radiodifusión sonora de pequeña y mediana cobertura, se clasificarán en infracciones graves y leves.

Artículo 69º Son infracciones leves, entre otras:

(a) Producir, en forma no deliberada, interferencias perjudiciales, incluyendo las producidas por defectos de aparatos y equipos.

(b) Sobrepasar los límites de los parámetros técnicos estipulados en las bases técnicas de planificación o en las normas técnicas que dicte la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, tales como Índices de sobremodulación, nivel de distorsión, producción de radiaciones no esenciales, etc.

(c) Alterar, sin autorización de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, la ubicación de los estudios.

(d) Alterar o manipular las características técnicas, marcas, etiquetas o signos de identificación de equipos o aparatos.

(e) No Identificar la estación de radiodifusión sonora de pequeña y mediana cobertura según lo establecido en el artículo 62º, o emitir señales de identificación falsas o engañosas.

Artículo 70º Son infracciones graves, entre otras:

(a) Instalar u operar equipos, aparatos, dispositivos e instalaciones de sistemas de radiodifusión sonora de pequeña y mediana cobertura, sin poseer la licencia otorgada por Resolución de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

(b) Transferir, ceder u otorgar el derecho a uso de la licencia para la explotación del servicio de radiodifusión sonora pequeña y mediana cobertura, parcial o totalmente.

(c) Modificar el objeto de la organización, introduciendo el fin comercial o arrendar el derecho a uso de la licencia para la explotación del servicio de radiodifusión sonora de pequeña y mediana cobertura o transmitir programación con fines de lucro o comerciales.

(d) Atraso, de acuerdo a las disposiciones vigentes, en el pago del arancel señalado en el artículo 17º de este Reglamento, por uso del espectro radioeléctrico.

(e) Modificar el tipo de servicio.

(f) Alterar la zona de servicio.

(g) Alterar la frecuencia de transmisión asignada en la licencia, considerándose como tal, transmitir en una frecuencia distinta en un rango, igual o mayor, a diez veces la tolerancia de variación de la frecuencia de transmisión. La operación fuera de tolerancia, pero dentro de dicho rango, se considerará infracción a la normativa técnica (ver letra (l) del presente artículo).

(h) Alterar los elementos establecidos en la licencia, sin la previa aceptación de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, según lo previsto en el artículo 53º de este Reglamento. Al respecto, se considerará alteración de la potencia radiada, cuando su valor excede en más del 25% al valor de la potencia nominal autorizada. Valores dentro del rango especificado se considerará infracción a la normativa técnica (ver letra (l) del presente artículo).

(i) No iniciar la prestación de servicio de radiodifusión sonora de pequeña y mediana cobertura, en el plazo y condiciones señalados en la licencia.

(j) No cumplir las limitaciones o prohibiciones temporales impuestas al titular de una licencia para la explotación del servicio de radiodifusión sonora de pequeña y mediana cobertura, como sanción por haber cometido una infracción, grave o leve, anterior.

(k) No pagar la multa, transcurridos más de treinta días desde la fecha de notificación de la respectiva Resolución que la aplicó.

(l) No cumplir las normas técnicas que regulan la instalación, funcionamiento y operación del servicio de radiodifusión sonora de pequeña y mediana cobertura, causando un perjuicio directo o indirecto a otros servicios de telecomunicaciones o a terceros.

(m) No cumplir, por dos veces consecutivas dentro de un periodo de tres meses, el plazo otorgado por escrito, para subsanar las observaciones por incumplimiento del marco normativo técnico.

(n) Haber cometido por tercera vez una falta leve, dentro del periodo de un año calendario.

(n) Suspensión, sin autorización e injustificada, de las

transmisiones por más de tres días.

(o) No informar, dentro del plazo de treinta días siguientes a la fecha de su ocurrencia, los cambios en la presidencia, directorio, gerencia, administración y representación legal.

(p) Negarse a entregar, dentro de un plazo no inferior a quince días a contar desde su notificación, la información o antecedentes solicitados por escrito por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones o entregar información o antecedentes falsos.

(q) No permitir el libre acceso de los funcionarios de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones a sus dependencias, instalaciones o equipos.

Capítulo II. De las sanciones.

Artículo 71º El incumplimiento por parte de los licenciatarios a las disposiciones de la Ley de Telecomunicaciones, de su Reglamento, de este Reglamento, de los planes técnicos y normas técnicas, aplicables al servicio de radiodifusión sonora de pequeña y mediana cobertura, será sancionada de conformidad a lo establecido en la Ley N° 642/95 de Telecomunicaciones, previo sumario administrativo. Lo anterior, sin perjuicio de las actuaciones ante los Tribunales de Justicia por la eventual concurrencia de delitos o faltas sancionadas por el Código Penal y de las sanciones que de ellos se deriven, como también, sin perjuicio de hacer efectiva las garantías establecidas en los procesos de licitación pública de licencias para la explotación del servicio de radiodifusión sonora de pequeña y mediana cobertura.

La aplicación al licenciatario de las sanciones previstas en la Ley, con excepción de la de cancelación, no le exime de su responsabilidad de cumplir con sus obligaciones frente a los usuarios del servicio que presta, o de indemnizarlos conforme a lo pactado o lo establecido por la ley.

No se considerarán infracciones y, por lo tanto, no serán sancionadas, las derivadas de caso fortuito o fuerza mayor.

TITULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Capítulo I. De los plazos.

Artículo 72º Los plazos que se establecen en este Reglamento son penteriorios y a menos que se indique lo contrario, se expresan en días hábiles. Al efecto se considerarán días hábiles todos aquellos que no sean domingo ni festivo. Toda fecha que limite un plazo en días calendario y que resulte ser domingo o festivo se trasladará al día hábil siguiente.

RESOLUCION N° 143/98

POR LA CUAL SE APRUEBA LA AMPLIACION DE LOS REGLAMENTOS DE SERVICIO DE RADIODIFUSION SONORA, DE SERVICIO DE RADIODIFUSION TELEVISIVA POR ONDAS METRICAS VHF Y ONDAS DECIMETRICAS UHF.

Asunción, 27 de julio de 1998

VISTA: La Resolución de Directorio N° 010/98 de fecha 13 de febrero de 1998 por el cual se aprueba los Reglamentos de Servicio de Radiodifusión Sonora, de Servicio de Radiodifusión Televisiva por Ondas Métricas VHF y Ondas Decimétricas UHF y;

CONSIDERANDO: Que, es necesario realizar algunos ajustes a las Reglamentaciones mencionadas.

Que, la Ley 642/95 de Telecomunicaciones y su Reglamento General, faculta a la CONATEL a establecer normas reglamentarias de los Servicios de Telecomunicaciones.

POR TANTO: El Directorio de CONATEL, en Sesión Ordinaria del 25 de mayo de 1998, Acta N° 011/98, y de conformidad a las disposiciones legales previstas en la Ley 642/95 de Telecomunicaciones.

RESUELVE:

Art. 1º Aprobar los Reglamentos de Servicio de Radiodifusión Sonora, de Servicio de Radiodifusión Televisiva por Ondas Métricas VHF y Ondas Decimétricas UHF.

Art. 2º Comuníquese y archívese.

Ing. Juan Manuel Cano Fielas
Presidente

Dr. Luis Ramírez
Director

Dr. Raúl Fernández
Director

Ing. Luis Cattebecke
Director

Ing. Luis Reinoso
Director

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE RADIODIFUSION TELEVISIVA POR ONDAS METRICAS (VHF) Y ONDAS DECIMETRICAS (UHF)

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I. Del objeto y ámbito de aplicación.

Artículo 1º El presente Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones que regulen el otorgamiento de Licencias y la instalación, operación, funcionamiento y explotación del servicio de radiodifusión televisiva por ondas métricas (VHF) y por ondas decimétricas (UHF), en el marco de lo dispuesto por la Ley de Telecomunicaciones, N° 642/95 y en su Reglamento General, aprobado por Decreto 1413/96. Lo anterior garantizando el acceso igualitario para la obtención de las licencias que autoricen la prestación de este servicio y su régimen permanente de libre competencia.

Artículo 2º Las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán al servicio de radiodifusión televisiva por ondas métricas y decimétricas, en adelante servicio de televisión, que se presten dentro del territorio nacional, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Telecomunicaciones, de su Reglamento General y de los convenios y acuerdos internacionales vigentes en el país.

Las emisiones del servicio de televisión están destinadas a la recepción libre, directa y gratuita del público en general.

Capítulo II. De la aplicación, control e Interpretación.

Artículo 3º La aplicación y el control de las disposiciones del presente Reglamento, así como su interpretación, corresponderá a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, sin perjuicio de las demás funciones y atribuciones que le otorga la citada Ley General de Telecomunicaciones, de aplicación a todos los servicios de telecomunicaciones.

El Consejo de Radiodifusión establecido en el artículo 35º de la Ley de Telecomunicaciones, asesorará y aconsejara a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, en todo lo relacionado con el otorgamiento de las licencias para la explotación del servicio de televisión, sin perjuicio de pronunciarse sobre otras materias de su competencia.

Todo informe técnico de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones sobre las materias tratadas en el presente Reglamento, tendrá el valor de prueba pericial.

Capítulo III. De la terminología.

Artículo 4º Los términos y expresiones empleados en el presente Reglamento tendrán el significado que se les asigne en la Ley de Telecomunicaciones, en su Reglamento General, en este Reglamento, incluido su Apéndice de Definiciones o, en su defecto, en los convenios y acuerdos internacionales de teleco-

municaciones vigentes en el país.

TITULO II

CLASIFICACION DEL SERVICIO DE TELEVISION POR ONDAS METRICAS Y DECIMETRICAS

Capítulo I. De los tipos de servicio de televisión por ondas métricas y decimétricas.

Artículo 5º Para los efectos del presente Reglamento, según sea la banda de frecuencias radioeléctricas utilizada, y de conformidad al Plan Nacional de Frecuencias, el servicio de televisión por ondas métricas y decimétricas, se clasificará de la siguiente manera:

(a) **Servicio de televisión por ondas métricas o en VHF**, con bandas de frecuencias de operación comprendidas en:

54 - 72 MHz	canales 2 al 4
76 - 88 MHz	canales 5 al 6
174 - 216 MHz	canales 7 al 13

(b) **Servicio de televisión por ondas decimétricas o en UHF**, con banda de frecuencias de operación comprendida en:

470 - 512 MHz	canales 14 al 20
526 - 692 MHz	canales 40 al 50
692 - 806 MHz	canales 51 al 69

Capítulo II. De las clases de estaciones de servicio de televisión.

Artículo 6º Atendiendo a su potencia efectiva radiada¹, las estaciones de televisión por ondas métricas o en VHF, se clasifican en:

(a) **Estación Clase A, de cobertura regional**: Con las siguientes potencias efectiva radiada de la portadora de video, referidos a una altura efectiva de la antena de 300 metros:

54 - 72 MHz	Mínima, mayor que 10 kW; máxima 100 kW
76 - 88 MHz	Mínima, mayor que 10 kW; máxima 100 kW
174 - 210 MHz	Mínima, mayor que 20 kW; máxima 300 kW

(b) **Estación Clase B, de cobertura local en ciudades de 100.000 o más habitantes**: Con las siguientes potencias efectiva radiada de la portadora de video, referidos a una altura efectiva de la antena de 150 metros:

54 - 72 MHz	Mínima, mayor que 5 kW máxima 30 kW
76 - 88 MHz	Mínima, mayor que 5 kW máxima 40 kW
174 - 210 MHz	Mínima, mayor que 10 kW máxima 20 kW

(c) **Estación Clase C, de cobertura local en ciudades de menos de 100.000 habitantes**: Con las siguientes potencias radiadas aparentes de la portadora de video, referidos a una altura efectiva de la antena de 75 metros:

54 - 72 MHz	Máxima 5 kW
76 - 88 MHz	Máxima 5 kW
174 - 210 MHz	Máxima 10 kW

Para una altura efectiva de la antena h diferente de la altura efectiva de referencia hr (300, 150 o 75 metros), los valores de potencia efectiva radiada de la portadora de video indicados en cada caso, se multiplicarán por el factor v (hr/h).

El contorno para definir la zona de servicio de las clases de

estaciones mencionadas en este artículo, determinado por el valor mínimo de intensidad de campo radioeléctrica que garantiza una recepción satisfactoria, en presencia de ruido atmosférico, de ruido artificial y de señales producidas por otros transmisores, será:

Canales 2 al 6 66 dBuV/m en zona urbana y 48 dBuV/m en zona rural

Canales 7 al 13 69 dBuV/m en zona urbana y 55 dBuV/m en zona rural

Artículo 7º Atendiendo a su potencia efectiva radiada, las estaciones de televisión por ondas decimétricas o en UHF, se clasifican en:

(a) **Estación Clase A, de cobertura regional**: Con una potencia efectiva radiada de la portadora de video mínima, mayor que 50 kW y máxima de 250 kW, referidos a una altura efectiva de la antena de 300 metros.

(b) **Estación Clase B, con cobertura local en ciudades de 100.000 o más habitantes**: Con una potencia efectiva radiada de la portadora de video mínima mayor que 10 kW y máxima de 50 kW, referidos a una altura efectiva de la antena de 150 metros:

(c) **Estación Clase C, con cobertura local en ciudades de menos de 100.000 habitantes**: Con una potencia efectiva radiada de la portadora de video máxima de 10 kW, referidos a una altura efectiva de la antena de 75 metros.

Para una altura efectiva de la antena h diferente de la altura efectiva de referencia hr (300, 150 o 75 metros), los valores de potencia efectiva radiada de la portadora de video indicados en cada caso, se multiplicarán por el factor v (hr/h).

El contorno para definir la zona de servicio de las clases de estaciones mencionadas en este artículo, será de 67 dBuV/m en la banda de 470 a 582 MHz y de 72 dBuV/m en la banda de 582 a 806 MHz, que representan, en cada caso, el valor mínimo de intensidad de campo radioeléctrico que garantiza una recepción satisfactoria, en presencia de ruido atmosférico, de ruido artificial y de señales producidas por otros transmisores.

TITULO III

RECURSO RADIOELECTRICO DEL SERVICIO DE TELEVISION POR ONDAS METRICAS Y DECIMETRICAS

Capítulo I. De las bandas atribuidas al servicio de televisión.

Artículo 8º Sin perjuicio de las bandas indicadas en el artículo 5º precedente, se entenderán atribuidas al servicio de televisión, todas las bandas que para este efecto establezca el Plan Nacional de Frecuencias. Dicho Plan deberá ser reactualizado, en conformidad con los acuerdos que se adopten en las conferencias de radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y con las modificaciones que sobre esta materia, se introduzcan en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT y los acuerdos adoptados en el MERCOSUR.

Artículo 9º Se considerarán asociadas al servicio de televisión, las frecuencias para el establecimiento del radioenlace entre los estudios donde se generan los programas y la planta transmísora de los sistemas que provean estos servicios, sujeto a autorización previa y pago de los aranceles correspondientes.

Capítulo II. De la planificación y gestión de las bandas atribuidas al servicio de televisión.

¹ Banda compartida por el servicio de radiodifusión televisiva y el servicio de radiodistribución televisiva codificada.

² Potencia que resulta de corregir la potencia obtenida a la salida del transmisor, con las perdidas en la línea de transmisión a la antena y en sus conectores y con la ganancia máxima de esa antena con relación a un radiador isotrópico.

³ Se entiende por banda atribuida o atribución al servicio de radiodifusión sonora, la selección de una determinada banda de frecuencias radioeléctricas, en el Plan Nacional de Frecuencias, para ser utilizada por las emisiones del servicio de radiodifusión sonora.

Artículo 10* La Comisión Nacional de Telecomunicaciones elaborará los correspondientes planes de servicio de televisión para ondas métricas y decimétricas, para cada uno de los tipos de servicios definidos en el artículo 5º del presente Reglamento, los cuales formarán parte del Plan Nacional de Frecuencias, establecido en el artículo 16º, letra (c) de la Ley de Telecomunicaciones. La planificación se basará en la aplicación de los métodos y procedimientos establecidos y recomendados por los órganos pertinentes de la UIT (Conferencias de Radiocomunicaciones, ex CCIR, Sector de Radiocomunicaciones, etc.) y los adoptados en el MERCOSUR. Estos planes fijarán los siguientes parámetros técnicos:

(a) Canalización de las bandas atribuidas al servicio de televisión, esto es, determinación de las frecuencias centrales de los canales posibles de ser utilizados y del ancho de banda necesario para las emisiones de esos servicios.

(b) Determinación de la intensidad de campo nominal utilizable y de la intensidad de campo utilizable, para cada tipo de servicio de televisión.

(c) Relaciones de protección de las emisiones de las estaciones que provean el servicio, para prevenir interferencias de señales de estaciones que operen en el mismo canal y en el canal adyacente, a ambos lados de la emisión deseada, salvo que se encuentre en el canal de los extremos de la banda planificada, en cuyo caso solo se tomará en cuenta el canal adyacente dentro de la banda de frecuencias considerada.

(d) Relaciones de protección de las emisiones de las estaciones que provean el servicio, para prevenir los efectos perjudiciales producidos en los receptores (frecuencia imagen, frecuencia intermedia, frecuencia armónica, producto de intermodulación, etc.).

(e) Método de cálculo, con definición de los parámetros y datos requeridos, para la determinación de los contornos de las zonas de servicio y de los niveles de interferencia, estableciendo el método para la ponderación del efecto de interferencias múltiples, cuando sea el caso.

(f) Establecimiento de tablas con la separación radioeléctrica mínima entre frecuencias de transmisión en función de las potencias radiadas, para emisiones provenientes de estaciones que tengan superpuertas, total o parcialmente, sus respectivas zonas de servicio.

Artículo 11* En virtud a lo dispuesto en el artículo 34º de la Ley de Telecomunicaciones, el respectivo plan de servicio de televisión, deberá reservar al Estado, las frecuencias necesarias para la instalación, operación y explotación de una red de servicio de televisión por ondas métricas, con cobertura nacional.

La reserva de frecuencias se realizará de acuerdo a la disponibilidad de frecuencias y en coordinación con países que puedan ser afectados según acuerdos internacionales.

Artículo 12* Los citados planes deberán ser aprobados mediante una Resolución dictada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Capítulo III. De la homologación de los equipos de televisión.

Artículo 13* Los equipos utilizados para la transmisión de las señales de radiodifusión (transmisores, etc.) deberán estar homologados cumpliendo todos los requisitos fijados en la norma técnica respectiva de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Para verificar que los receptores de televisión cumplen con los requisitos mínimos que garantizan un servicio de calidad y, a la vez, para determinar las características del receptor medio, sobre las cuales se definen los parámetros técnicos utilizados en

la planificación del servicio de televisión, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones establecerá los procedimientos y condiciones, para que los interesados soliciten y obtengan, si es el caso, la homologación de los distintos modelos de receptores de televisión.

Mientras no esté disponible lo señalado precedentemente, para los fines de planificación del servicio de televisión, se utilizarán las características técnicas de receptores de televisión de calidad "media baja", definido por el órgano competente de la UIT.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de entrada en vigencia de este Reglamento, deberá dictar la correspondiente norma técnica para la homologación de los receptores de televisión.

Capítulo IV. Del Registro Nacional de Televisión.

Artículo 14* La Comisión Nacional de Telecomunicaciones creará el Registro Nacional de Televisión, el que será de conocimiento público, formará parte del Registro Nacional de Frecuencias señalado en el artículo 108º, del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones.

El Registro Nacional de Televisión contendrá secciones correspondientes a cada uno de los tipos de servicio definidos en el artículo 5º del presente Reglamento, debiendo mantenerse permanentemente actualizado. En este registro figurarán las asignaciones vigentes. El citado registro contendrá, por lo menos, la siguiente información:

- Frecuencia de transmisión.
- Horario de transmisión autorizado.
- Tipo de emisión.
- Potencia del transmisor.
- Ganancia de la antena y, si es direccional, el alcance de radiación máxima y la abertura del lóbulo principal.
- Ubicación de la planta transmisora y de los estudios (coordenadas geográficas, calle y número, localidad y departamento).
- Las características físicas de las antenas (altura del centro geométrico sobre el nivel medio del terreno).
- Señal distintiva o de identificación.
- Nombre del titular de la Licencia.
- Domicilio del titular de la Licencia.
- Número y fecha de la Resolución que otorgó la Licencia.
- Fecha de término de la vigencia de la Licencia.
- Prestaciones autorizadas.

Artículo 15* El Registro Nacional de Televisión, tendrá dos formas de ordenamiento en cada una de sus secciones, según se indica a continuación:

(a) Un listado por frecuencia asignada, en orden ascendente dentro de la banda atribuida al servicio de televisión.

(b) Un listado ordenado por la ubicación de la estación según sus coordenadas geográficas, de norte a sur y de oeste a este, por departamento y, dentro de cada uno de ellos, sub-ordenado por frecuencia en orden ascendente.

Artículo 16* El Registro Nacional de Televisión será un documento oficial de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y estará disponible para consulta o venta a los interesados, con indicación de la fecha de validez y de la información que contiene.

Capítulo V. Del pago de derechos, tasas y aranceles.

Artículo 17* Por el otorgamiento de la Licencia para la explotación del servicio de televisión, el titular deberá pagar en concepto de derecho de licencia, el monto que en cada oportunidad se fije en el Pliego de Bases y Condiciones de la correspondiente Licitación Pública, o, si así se establece en el mismo, al

modos establecidos en la legislación.

Artículo 18º El derecho por otorgamiento de la Licencia presentado al authority, se abonará por única vez y no podrá ser cobrado independiente para el inicio de la vigencia del mismo, pudiendo implicar con la Licencia otorgada. Dicho pago deberá verificarse en el plazo de setenta días siguientes a la fecha de la licenciatura por la cual se haya otorgado la Licencia.

Artículo 19º Por la explotación comercial de la Licencia de servicio de televisión, el titular deberá pagar una tasa anual equivalente al 0,25 (cero coma veinticinco) por ciento de sus ingresos brutos. Esta tasa se abonará en la modalidad de pago a cuenta del monto que sea definitiva le corresponda pagar, en cuotas mensuales, equivalentes al 0,25 (cero coma veinticinco) por ciento de los ingresos brutos.

En el mes de enero de cada año se efectuará la liquidación final, debiéndose abonar la cuota de regularización respectiva. Si la citada regularización indica un saldo en favor del titular de la Licencia, este se aplicará a los respectivos pagos a cuenta de los meses siguientes. Para tal efecto, el inicial y el que vaya resultando después de descontar la cuota mensual que corresponda al pago a cuenta del nuevo período, se reajustarán mensualmente en la tasa máxima de interés compensatorio y moratorio fijada por el Banco Central del Paraguay, vigente a la fecha de pago de dicha cuota.

Artículo 20º Conjuntamente con el pago de la cuota mensual a cuenta, los titulares de Licencia presentarán a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones una declaración jurada, en el formato que ésta determine señalando los ingresos brutos estimados, sobre el cual se calculó el monto que se está pagando. Ello se deberá efectuar dentro de los primeros diez días hábiles del mes siguiente al que corresponde el pago de la cuota.

Artículo 21º El incumplimiento de los pagos a cuenta y del pago de regularización correspondiente, en los plazos establecidos, dará lugar a la aplicación, por cada mes de retraso y de manera acumulativa, de la tasa máxima de interés compensatorio y moratorio fijado por el Banco Central del Paraguay, vigente a la fecha de pago. En este caso operará la mora automática, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones contempladas en el Título VI, Capítulo II, de este Reglamento.

Artículo 22º Por la utilización del espectro radioeléctrico, el titular de Licencia para la explotación del servicio de televisión, deberá pagar el arancel anual que, al efecto, fije la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, en su reglamentación vigente al respecto.

Artículo 23º Las licencias para la explotación del servicio de televisión, que se otorguen durante el transcurso del año, deberán pagar un arancel proporcional a la duodécima parte del arancel anual, como tantos meses faltaren para la terminación del año, computados a partir desde la fecha de expedición de la correspondiente Resolución.

Dicho pago debe efectuarse dentro de los treinta días calendarios posteriores al otorgamiento de la Licencia. Transcurrido dicho plazo se aplicará, por cada mes de retraso y de manera acumulativa, las tasas máximas de interés compensatorio y moratorio fijados por el Banco Central del Paraguay, vigentes a la fecha de pago.

TITULO IV LICENCIAS

Capítulo I. De la naturaleza del servicio de televisión.

Artículo 24º El servicio de televisión, de conformidad a lo establecido en la Ley de Telecomunicaciones, es un servicio cuyas emisiones están destinadas a ser recepcionadas libre, gratuita y directamente por el público en general. Su prestación requiere de Licencia otorgada mediante Resolución de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, previo llamado a Licitación Pública. El servicio de televisión se prestará en régimen de libre competencia y el horario diario mínimo de transmisión será

de diez horas en la Capital de la República y de seis horas en el resto de las localidades.

Artículo 25º La instalación, operación, funcionamiento y explotación del servicio de televisión, se rige por las disposiciones de la Ley de Telecomunicaciones, su Reglamento General, el presente Reglamento, el Plan Nacional de Televisión, en lo concerniente a este tipo de servicio y las normas técnicas que sobre el mismo dicte la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Artículo 26º Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, durante estado de excepción constitucional, declarado conforme a la Ley y mientras dure el mismo, el servicio de televisión, se regirá por las medidas especiales que establezca la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, en virtud a lo establecido en el artículo 16º, letra (h), de la Ley de Telecomunicaciones, a través del Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación. Declarado el estado de excepción y mientras dure el mismo, los titulares de Licencias para la explotación del servicio de televisión deberán otorgar prioridad a la difusión de los comunicados oficiales provenientes de los organismos gubernamentales pertinentes.

Artículo 27º La licencia para la explotación del servicio de televisión se otorgará por un plazo de diez años, contados desde la fecha de la respectiva Resolución dictada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. Estas licencias podrán ser renovadas, por única vez y por igual período, a solicitud de parte, de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Telecomunicaciones, en su Reglamento General y en este Reglamento.

La licencia se prorrogará previamente en la forma y condiciones bajo las cuales fue otorgada, hasta que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones se pronuncie sobre la renovación de la misma o, si es el caso, mientras resuelva definitivamente la correspondiente Licitación Pública. El plazo de la prórroga no podrá exceder de noventa días, prorrogables por única vez, por otros noventa días.

Artículo 28º Los principios inspiradores de la programación del servicio de televisión serán:

(a) Contribuir a consolidar la unidad espiritual y la integridad territorial de la Nación, exaltando el respeto a sus valores morales y culturales y el pluralismo político, religioso, social y étnico.

(b) Respetar el honor, la fama, la dignidad, la vida privada de las personas y todos los derechos y libertades consagrados en la Constitución de la República del Paraguay.

(c) Informar sobre el acontecer nacional e internacional, en forma objetiva, imparcial y fidedigna, procedente de fuentes responsables.

(d) Contribuir a la protección de la familia y de los derechos de la infancia, de la juventud, la ancianidad y los discapacitados.

(e) Fomentar la protección del medio ambiente y de la flora y fauna del Paraguay y del planeta en general.

(f) La publicidad comercial deberá cumplir estrictamente con las disposiciones legales vigentes sobre la materia, y realizarse procurando que su proporción, su mensaje y forma no afecten al contenido, calidad y jerarquía de la programación.

(g) Proporcionar un tratamiento equitativo a los anunciantes.

(h) Respetar el derecho de autor y la propiedad intelectual.

(i) En general, entretenér en forma sana y amena.

El incumplimiento de los principios mencionados en el presente artículo, será sancionado de acuerdo a las disposiciones de la legislación que regule las actividades de los medios de

comunicación social, el derecho de autor y la propiedad intelectual, sin perjuicio de las consecuencias que dicho incumplimiento pueda tener en la evaluación de las ofertas en los procesos de licitación, renovación y cancelación de la Licencia, dentro del ámbito de competencia de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Artículo 29º Se considerará parte integrante de una Licencia para la explotación del servicio de televisión, el enlace estadios-planta. Dicho enlace, sin embargo, podrá ser de propiedad del titular de la Licencia o arrendado de terceros, que cuenten con los medios técnicamente adecuados para el efecto y estén debidamente autorizados para proporcionar este tipo de prestación, de conformidad a las disposiciones de la Ley de Telecomunicaciones.

La explotación de cualquier servicio de valor agregado, a través del servicio de televisión, requerirá de la autorización previa de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, de conformidad a lo establecido en el Reglamento pertinente y deberá ser inscrito en el Registro Nacional de Servicios de Telecomunicaciones.

Artículo 30º La licencia para la explotación del servicio de televisión no podrá ser transferida, cedida, arrendada u otorgado el derecho de uso a cualquier título, salvo autorización previa de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. En las situaciones previstas anteriormente, requerirá de autorización otorgada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, la venta o cesión de acciones o participaciones sociales que produzcan, por parte de la vendedora o cedente, la pérdida del control social o de la posibilidad de formar la voluntad social.

En ningún caso las Licencias para la explotación del servicio de televisión, podrán ser transferidas, cedidas, arrendadas u otorgados sus derechos de uso, total o parcialmente, antes que el servicio que amparen esté instalado y funcionando.

El incumplimiento de lo previsto en el presente artículo, produce la cancelación automática de la respectiva Licencia.

Artículo 31º La persona física o jurídica adquierento o la que ejerza los derechos del titular de la Licencia para la explotación del servicio de televisión, incluido lo que arriende o utilice a cualquier título uno o más canales de este último servicio, deberá cumplir la totalidad de los requisitos y quedará sometida a los mismos requisitos y obligaciones exigibles a la titular.

Capítulo II. De los requisitos.

Artículo 32º Solo podrán ser titulares de Licencia para la explotación del servicio de televisión, o hacer uso de ella a cualquier título, personas físicas de nacionalidad paraguaya o personas jurídicas de derecho público o privado, constituidas en Paraguay y con domicilio en el país, cuyo objeto social incluya el rubro de prestación de servicios de telecomunicaciones, radiocomunicaciones y/o televisión.

Las personas físicas y los presidentes, directores, administradores y representantes legales de las personas jurídicas mencionadas precedentemente, no podrán:

(a) Estar suspendidos en el ejercicio de la ciudadanía, en la República del Paraguay.

(b) Haber sido declarados, según la Ley, incapaces para ejercer el comercio.

(c) Ser condenados por delitos con penas privativas de la libertad.

Además, los mencionados presidentes, administradores y representantes legales deberán ser paraguayos. Sin embargo, los directores de las personas jurídicas podrán estar integrados por extranjeros, siempre que no constituyan mayoría.

Artículo 33º Se considerará que una Licencia es técnica-

mente factible de ser otorgada si, y sólo si, el estudio previo de compatibilidad radioeléctrica, efectuado por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, permite concluir que la nueva asignación, en la ubicación y con las características solicitadas, no causará interferencias objetables a asignaciones existentes o autorizadas, nacionales o extranjeras. Se considera interferencia objetable, la que ocasionaría una señal de radiocomunicación que excede de la intensidad de campo admisible, dentro del contorno protegido.

Artículo 34º La Comisión Nacional de Telecomunicaciones no dará trámite a solicitudes de Licencia para la explotación del servicio de televisión, cuando concurren una o más de las siguientes situaciones:

(a) Su otorgamiento ponga en peligro real o potencial la seguridad nacional o sea contrario al interés público.

(b) El solicitante no tenga suficiente capacidad técnica y económica para ejecutar el proyecto presentado.

(c) El solicitante o alguno de los socios, tratándose de personas jurídicas, hubiese sido sancionado con la cancelación de alguna concesión, Licencia o autorización del servicio de telecomunicaciones. Lo anterior no se aplicará cuando la causal de la cancelación haya sido la falta de pago de la tasa por explotación comercial del servicio o el arancel por la utilización del espectro radioeléctrico. En tal situación, el pago de dichos conceptos será requisito indispensable para que se acolia la solicitud de concesión, Licencia o autorización.

(d) El solicitante estuviera incurso en alguna de las prohibiciones establecidas en la Ley de Telecomunicaciones o en sus Reglamentos.

Capítulo III. De los procedimientos administrativos.

Artículo 35º En general, el proceso normal para otorgar una Licencia para la explotación del servicio de televisión, constará de las siguientes etapas:

(a) Presentación de las solicitudes de nuevas Licencias, por parte de los interesados, previo al llamado a licitación.

(b) Estudio e informe de compatibilidad radioeléctrica, efectuado por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, con indicación de las frecuencias que se incluirán en la Licitación Pública.

(c) Llamado a Licitación Pública efectuado por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, en todas las localidades donde resultó positivo el estudio de compatibilidad radioeléctrica, en aquellas donde existan Licencias de servicio de televisión o de televisión en UHF codificado, según sea el caso, cuya cancelación se hubiese declarado, durante el periodo que medie entre una y otra licitación y en todas aquellas en las cuales existan Licencias cuyo plazo de vigencia haya expirado en dicho periodo o expire dentro de, por lo menos, ciento ochenta días calendario siguientes a la fecha pre establecida para la presentación de las propuestas a esa licitación y ya hayan agotado la opción de renovación por única vez.

(d) Recepción de las propuestas que postulen al llamado a Licitación Pública.

(e) Evaluación de las distintas propuestas y elaboración del informe interno de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, respecto de cada una de las propuestas presentadas.

(f) Recomendaciones del Consejo de Radiodifusión, respecto al resultado de la evaluación de las propuestas.

(g) Adjudicación definitiva de la Licitación Pública, efectuada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, con la emisión de la Resolución que otorgue la Licencia para la explotación del servicio de televisión, a los que hubieren resultado

solicietando la licencia Pública.

(b) Justificación de que los participantes de la licitación Pública, tales como facultades expedido por el presentante.

Artículo 36º En formularios generales las solicitudes de licencia a mencionar en la sección I se adjuntará la siguiente información que deberán contener lo siguiente:

(a) La postulación de Licencia, dirigida al Directorio de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones;

(b) Los antecedentes legales de la persona física o de la persona jurídica y de la representación de quien o quienes comparecen en su representación, mediante el siguiente:

(c) El proyecto técnico;

(d) El proyecto económico;

(e) La presupuesta plurianual;

Artículo 37º La solicitud de Licencia deberá presentarse en duplicado a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y contener, por lo menos, la siguiente información:

(a) Identificación de la persona física o jurídica solicitante.

(1) Si es persona física, nombres, apellidos, número de cédula de identidad Policial, nacionalidad, profesión u oficio y mayoría de edad e idénticos datos del representante con poder general para asuntos administrativos.

(2) Si es persona jurídica, nombre de la sociedad, rubro o identificación completa de quien o quienes comparecen como representantes de la persona jurídica solicitante (nombres, apellidos, número de cédula de identidad Policial, nacionalidad, profesión u oficio y mayoría de edad).

(b) Domicilio para los efectos de la postulación, del solicitante y sus representantes.

(c) Llamado a Licitación Pública al cual responde la solicitud (periódico y fecha de la publicación del llamado a concurso).

(d) Licencia a la que se está postulando (tipo de servicio, localidad, clase de estación, potencia, características técnicas del sistema radiante).

(e) La solicitud debe ser firmada por el interesado si éste es una persona física o, si es una persona jurídica, por los representantes que comparecen en la petición.

Artículo 38º La solicitud de Licencia deberá ir, necesariamente, acompañada de los siguientes antecedentes legales:

(a) De la Persona Física:

(1) Fotocopia autenticada de la cédula de identidad Policial, certificando la nacionalidad paraguaya.

(2) Informe personal, indicando datos personales, estudios cursados, experiencia laboral, referencias personales y comerciales, etc.

(3) Constitución de domicilio legal para todos los efectos relacionados con la licitación.

(4) Constancia de no poseer antecedentes penales, expedido por la Sección Estadísticas Criminales del Poder Judicial de Asunción. Los residentes de otras localidades deberán presentar la constancia expedida por la Secretaría del Crimen de la circunscripción judicial respectiva.

(5) Certificado de cumplimiento tributario⁴.

(6) Certificado de la Sindicatura General de Quiebras, con constancia de no encontrarse en situación de quiebra

o de convocatoria de acreedores, expedido dentro de los últimos treinta días, previos a su presentación.

(7) Certificado del Registro de Interdicciones de la Dirección General de los Registros Públicos, de no encontrarse en interdicción judicial, expedido dentro de los últimos treinta días, previos a su presentación.

(8) Declaración Jurada de no haber incurrido en incumplimiento de contrato con el Estado Paraguayo, durante los últimos tres años.

(b) De la persona jurídica:

(1) Copia de los Estatutos Sociales.

(2) Testimonio de la Escritura Pública del Mandato, extendido por la sociedad solicitante a su representante legal.

(3) Constitución de domicilio legal para todos los efectos relacionados con la licitación.

(4) Certificado de cumplimiento tributario⁴.

(5) Constancia de que cada uno de los directores o socios gerentes de no poseer antecedentes penales, expedida por la Sección Estadísticas Criminales del Poder Judicial de Asunción. Los residentes de otras localidades, deberán presentar la constancia expedida por la Secretaría del Crimen de la circunscripción judicial respectiva.

(6) Certificado de la Sindicatura General de Quiebras, con constancia de no encontrarse en situación de quiebra o de convocatoria de acreedores, expedido dentro de los últimos treinta días, previos a su presentación.

(7) Certificado del Registro de Interdicciones de la Dirección General de los Registros Públicos, de no encontrarse en interdicción judicial, expedido dentro de los últimos treinta días, previos a su presentación.

(8) Declaración Jurada de no haber incurrido en incumplimiento de contrato con el Estado Paraguayo, durante los últimos tres años.

(9) Copias de balances con certificación de la Dirección de Fiscalización Tributaria o declaración Jurada, correspondiente a los dos últimos años anteriores.

(10) Constancia de la inscripción en el Registro de la Dirección del Trabajo.

(11) Informe personal de cada uno de los directores o socios-gerentes, indicando datos personales, estudios cursados, experiencia laboral, referencias personales y comerciales, etc.

(c) Documentos adicionales para personas físicas y jurídicas que participen en Licitaciones Públicas de Licencias para la explotación del servicio de televisión:

(1) Comprobante de haber adquirido el correspondiente Pliego de Bases y Condiciones.

(2) Manifestación de conocimiento y aceptación del Pliego de Bases y Condiciones de la correspondiente Licitación Pública.

Todos los documentos señalados en este artículo deberán ser originales o copias debidamente autenticadas por Escrivano Público, firmados y sellados en todas sus páginas.

Artículo 39º El proyecto técnico, que se acompaña con la solicitud, deberá contener lo siguiente:

(a) Descripción general de las instalaciones previstas, tanto para los estudios como para la planta transmisora.

(b) Inventario de equipos considerados en el proyecto técnico (estudios y planta transmisora).

(c) Características técnicas del transmisor principal de video y del transmisor principal de sonido y, si es el caso, de los transmisores auxiliares, referidas por lo menos a la potencia en radiofrecuencia, separación de la portadora de video y de la de

cordido entre sí y respecto al límite inferior del canal, estabilidad de frecuencia de ambas portadoras, niveles de ruido, formato de imagen, relación de entrelazado, frecuencia de imagen, respuesta a las audiofrecuencias, distorsión de armónicas y nivel de ruido.

(d) Características del sistema radiante referidas por lo menos al tipo de antena, altura de su centro geométrico sobre el nivel medio del terreno y a la ganancia respecto a una antena isotrópica de referencia.

(e) Características técnicas de la consola principal de dirección y, si es el caso, de la consola auxiliar, referidas por lo menos al formato de imagen, relación de entrelazado, frecuencia de imagen, respuesta a las audiofrecuencias, distorsión de armónicas y nivel de ruido.

(f) Características técnicas del enlace estudios planta previsto.

(g) Cálculo de la zona de servicio, de conformidad al procedimiento establecido por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Para facilitar lo señalado en la letra (g) precedente, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones proporcionará la información relevante sobre las estaciones autorizadas de televisión, según se trate de la banda de ondas métricas o de ondas decimétricas y especificará los métodos de cálculo aplicables. La información contendrá, por lo menos, los datos disponibles en el Registro Nacional del Servicio de Televisión. Esta información deberá estar a disposición de los interesados, con por lo menos sesenta días de anticipación al llamado de Licitación Pública.

Todas las páginas del proyecto técnico deberán estar firmadas por un profesional con matrícula Categoría I, expedida por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y adjuntar copia autenticada de su carnet respectivo.

Artículo 40º El proyecto económico que se acompañe con la solicitud, deberá contener los antecedentes de respaldo, relativo exclusivamente a la instalación, operación y explotación de la Licencia que se está solicitando.

Artículo 41º La propuesta programática deberá basarse en los principios establecidos en el artículo 28º de este Reglamento y contener una descripción detallada de los programas a transmitir, con indicación de los porcentajes de tiempo, en función del tiempo máximo de transmisión diaria previsto. También deberá indicarse los minutos de publicidad comercial por hora de programación previstos.

Capítulo IV. De la Licitación Pública.

Artículo 42º La Comisión Nacional de Telecomunicaciones considerará el llamado a Licitación Pública para la adjudicación de Licencias para la explotación del servicio de televisión, mediante una petición concreta al respecto y atento a la disponibilidad técnica. Cada licitación deberá incluir todas las peticiones de Licencias que se hubieren solicitado con antelación a dicho llamado y con resultado positivo del estudio de compatibilidad radioeléctrica, todas aquellas Licencias cuya cancelación se hubiese declarado durante el período que medie entre una y otra licitación y todas aquellas Licencias ya renovadas por única vez, cuyo plazo de vigencia haya expirado en dicho período o que expire dentro de, por lo menos, los siguientes ciento ochenta días calendario a la fecha preestablecida para la presentación de las propuestas a esa licitación y ya hayan agotado la opción de renovación por única vez.

Artículo 43º Las localidades contenidas en solicitudes de Licencia, recepcionadas previamente al llamado a Licitación Pública y que se excluyan de ella por no haber obtenido un resultado positivo en el estudio de compatibilidad radioeléctrica, efectuado por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, deberá ser declaradas como no disponibles mediante Resolución técnicamente fundada de la Comisión Nacional de Telecomuni-

caciones. Esta Resolución deberá ser comunicada a los interesados.

Artículo 44º Con una anticipación mínima de sesenta días a la fecha en que se llamará a concurso, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones deberá informar de ello, a los titulares de las Licencias que se incluirán en dicha licitación, por el próximo vencimiento de la vigencia de sus Licencias.

Artículo 45º El llamado a licitación se publicará conforme disposiciones legales vigentes. El aviso de llamado a Licitación Pública deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

(a) Tipos de servicio y localidades para las cuales se está llamando a licitación. Para cada localidad, cantidad de frecuencias asociada a cada clase de estación y potencia radiada máxima.

(b) Fecha, horario y lugar donde se recibirán las presentaciones.

(c) El periodo, horario y el lugar donde se podrá adquirir el Pliego de Bases y Condiciones de la licitación y su costo correspondiente.

Artículo 46º El Pliego de Bases y Condiciones de la licitación deberá señalar, al menos lo siguiente:

(a) Formato y contenido de la solicitud dirigida al Presidente de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y de los antecedentes y documentos que deberán acompañarse, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 36º al 41º del presente Reglamento.

(b) Licencias que se incluyen en la Licitación Pública, indicándose para cada localidad el número de frecuencias y las potencias máximas radiadas.

(c) Fecha límite y lugares donde se recepcionarán las propuestas que participarán en la Licitación Pública.

(d) Cronograma del proceso para resolver la licitación.

(e) Procedimiento para responder las consultas que se formulen respecto al propio Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación Pública. Estas respuestas deberán estar a disposición de todos los interesados que adquieran el citado Pliego.

(f) Procedimiento de calificación, estableciendo los factores de evaluación y su ponderación.

(g) Monto de la garantía de mantenimiento de la oferta y de la garantía de fiel cumplimiento de las condiciones de adjudicación de la Licencia.

(h) Monto del derecho a pagar por única vez, por otorgamiento de la Licencia, el cual deberá calcularse en función de la ubicación geográfica y de la potencia de transmisión de la estación del servicio de televisión que se proyecte instalar, favoreciendo el desarrollo de este servicio en zonas alejadas de las grandes ciudades y con poca población.

(i) Formularios de antecedentes técnicos y administrativos diseñados por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, para facilitar la presentación de la propuesta.

Artículo 47º La Licitación Pública se resolverá adjudicando las Licencias a los oferentes que alcancen los mejores puntajes en la etapa de calificación. Si finalizada la etapa de calificación de la licitación, existiere un cierto número de propuestas con diferencia de puntaje menor o igual a cinco puntos, que postulan a un número inferior de frecuencias disponibles para una determinada localidad, se declarará que entre dichas propuestas se ha producido un empate técnico. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones llamará a los postulantes empatados, para que participen en un remate público. En estas circunstancias, se adjudicará la Licencia a favor del postulante que presente el mayor monto en Garantías en concepto de derecho de Licencia.

en sobre cerrado.

La calificación tendrá un puntaje máximo de 100 puntos. El puntaje mínimo para que una propuesta pueda ser considerada en las instancias siguientes del proceso de adjudicación de Licencias, será de 60 puntos.

Artículo 48º El proceso de Licitación Pública estará bajo la responsabilidad de una comisión de recepción de sobre ofertas y de una comisión evaluadora, conformada por funcionarios de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, designados por el Presidente de la misma. Las citadas comisiones tendrán las siguientes responsabilidades:

- (a) Supervisar el desarrollo general de la licitación.
- (b) Abrir las propuestas en el plazo pre establecido.
- (c) Evaluación de las ofertas y elaborar el informe con el resultado de la calificación de las propuestas, para someterlo a la consideración del Consejo de Radiodifusión para su posterior remisión al Directorio de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.
- (d) Realizar el proceso de remate, en los casos de empate técnico en la calificación de la Licitación Pública.
- (e) Elaborar el informe con el resultado del remate sometiéndolo a la consideración del Consejo de Radiodifusión para su posterior remisión al Directorio de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Artículo 49º La Comisión evaluadora de ofertas, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la fecha de recepción y apertura de las propuestas, deberá emitir un informe con la calificación obtenida por cada una de ellas y los antecedentes legales, técnicos, financieros y programáticos que la complementan. Esta calificación se efectuará de acuerdo al procedimiento que establece el Pliego de Bases y Condiciones de la licitación, considerando, al menos, como factores de evaluación, los siguientes:

- (a) Antecedentes legales exigidos en el artículo 38º de este Reglamento. El incumplimiento total o parcial de este requisito motivará que la propuesta sea automáticamente excluida de la licitación.
- (b) Los equipos e instalaciones descritos en el proyecto técnico, en comparación a las especificaciones contenidas en las normas técnicas dictadas por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, que garanticen el grado de servicio.
- (c) Zona de servicio. Rigurosidad de su cálculo y población servida, considerando los contornos urbanos y rurales, cuando sea el caso. La evaluación de este último aspecto, se basará en la información emitida por la Dirección General de Estadísticas y Censo, y considerará la población por distritos. Si un distrito resulta parcialmente cubierto, se considerará la parte de la población total de ese distrito que sea proporcional a la superficie servida, en relación a la superficie completa de dicho distrito.
- (d) Proyecto financiero. Antecedentes que permitan acreditar el respaldo económico del proyecto.
- (e) Propuesta programática. Grado de cumplimiento de los principios establecidos por el artículo 28º de este Reglamento.
- (f) Calidad de ex-titular de la Licencia antigua. En la adjudicación de una Licencia incluida en la licitación por expiración de su plazo de vigencia, se favorecerá en el puntaje a la presentación del ex-titular de esa Licencia.

Artículo 50º En los llamados a licitación por vencimiento del plazo de vigencia de una Licencia, si una de las postulantes fuese su ex-titular, el informe de la comisión evaluadora deberá consignar en especial tal circunstancia.

Artículo 51º El informe de la comisión evaluadora respecto de todo el proceso de calificación y, si fuere el caso, del empate técnico entre postulantes, será remitido al Consejo de Radiodifusión, para que emita su opinión sobre el particular. Dicho Consejo emitirá sus recomendaciones en el plazo de treinta días hábiles, contados desde la fecha de recepción del respectivo informe de la comisión evaluadora designada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Artículo 52º Habiéndose cumplido el plazo indicado en el artículo precedente, con el informe del Consejo de Radiodifusión y de conformidad a lo previsto en el artículo 44º de la Ley de Telecomunicaciones, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, procederá a resolver definitivamente la Licitación Pública, tomando una o más de las siguientes acciones, según corresponda:

- (a) Adjudicar las Licencias a los postulantes que hayan obtenido las mejores calificaciones de sus propuestas, cuando para la zona de servicio pre establecida en el concurso, existan más postulantes que frecuencias disponibles, o bien, adjudicar las Licencias a los postulantes que hayan obtenido sesenta o más puntos, en el caso de que el número de ellos sea igual o menor que el número de frecuencias disponibles para esa zona de servicio. Exaltando propuestas en empate técnico y correspondiendo una de ellas a una solicitud del ex-titular de Licencia por expiración de su plazo de vigencia, se asignará la Licencia a este postulante, sin más trámites.
- (b) Declarar total o parcialmente desierta la Licitación Pública la declaración de parcialmente desierta afectará a aquellas Licencias incluidas en la licitación, en las que ninguno de los postulantes haya alcanzado el punto mínimo de sesenta puntos.
- (c) Llamar al remate de las Licencias en las que el número de postulantes en empate técnico, supere al número de frecuencias disponibles.

Artículo 53º Los postulantes que se encuentren en el caso (c) del artículo precedente, serán convocados al remate por el Presidente de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, por lo menos diez días hábiles de anticipación, a la fecha dispuesta para el efecto. El remate se efectuará en un sólo e ininterrumpido acto, entre los convocados presentes, debiendo concurrir a él las personas físicas o jurídicas interesadas, debidamente representada, a través de sus representantes o apoderados, premunidos del poder correspondiente y presentar su oferta por el derecho de Licencia en sobre cerrado.

Capítulo V. De las Resoluciones

Artículo 54º Las Licencias para la explotación del servicio de televisión, se otorgarán por Resolución de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. Esta Resolución se notificará directamente al interesado, dentro de un plazo de diez días contados desde la fecha en que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones emitió la citada Resolución.

Artículo 55º La Resolución que otorgue la Licencia deberá contener, como mínimo, los siguientes datos:

- (a) Identificación del titular de la Licencia.
- (b) El tipo de servicio.
- (c) La zona de servicio.
- (d) El plazo de vigencia de la Licencia.
- (e) La frecuencia de transmisión asignada. Para el servicio de televisión sólo se considerará la asignación de una frecuencia en cada Licencia, sin considerar la del radioenlace estudios planta si existiere.
- (f) Horario de transmisión.
- (g) La potencia radiada.

- (h) La dirección de los estudios y de la planta transmisora.
- (i) Las coordenadas del sistema radiante de la radioemisora de televisión y sus características técnicas.
- (j) Las características técnicas del enlace estudios-planta, si existiere.
- (k) Los plazos, contados desde la fecha de notificación de la propia Resolución, para la inspección de las instalaciones e inicio del servicio.
- (l) Distintivo de llamada de la emisora.
- (m) Monto a pagar por el derecho de Licencia.

Además, en la Resolución que otorgue una Licencia, deberá dejarse constancia expresa de que estas condiciones y características técnicas no pueden ser modificadas sin la autorización previa de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Artículo 56º En virtud a lo dispuesto por el artículo 32º de la Ley de Telecomunicaciones y a lo señalado por el artículo 34º de la mencionada Ley y por el artículo 12º de este Reglamento, una misma persona física o jurídica tendrá derecho a poseer, como máximo, las licencias necesarias para la conformación de una red regional o nacional de televisión por ondas métricas o una red regional de televisión regional o nacional de televisión por ondas decimétricas. Lo anterior sujeto a la disponibilidad de frecuencias que exista y a la precaución de que no se constituyan monopolios.

Artículo 57º La Licencia para la explotación del servicio de televisión se extingue por:

- (a) Vencimiento de su plazo de vigencia y renovación.
- (b) Renuncia a la Licencia.
- (c) Cancelación o renovación por causas justificadas, de acuerdo a la Ley de telecomunicaciones, previo sumario administrativo.
- (d) Incapacidad sobreviniente o inhabilitación judicial del titular, o por quiebra, disolución social o renuncia del mismo.
- (e) Disolución o extinción de la persona jurídica titular de la Licencia.
- (f) Fallecimiento del titular. En este caso y en condiciones similares a terceros interesados, los herederos tendrán preferencia para la obtención de la correspondiente Licencia.

La extinción se certificará por Resolución de la Comisión Nacional de telecomunicaciones.

La renuncia señalada en la letra (b), no afecta a la aplicación de las sanciones que fueron procedentes en razón de infracciones que hubieren sido cometidas durante la vigencia de la Licencia.

Capítulo VI. De la renovación y modificación de las Licencias.

Artículo 58º Las Licencias para la explotación del servicio de televisión, podrán renovarse, por única vez, al vencimiento de su plazo de vigencia, por un nuevo período de diez años. Para ello, el titular de la Licencia deberá presentar la correspondiente solicitud de renovación, con una anticipación máxima de un año y mínimo de seis meses, en relación a la fecha de vencimiento. La renovación se dará en las mismas condiciones y con los mismos requisitos técnicos con que se otorgó la Licencia original. Es requisito indispensable para la renovación de la Licencia, estar al día en el pago de derechos, aranceles y tasas que corresponda.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, el titular de una Licencia para la explotación del servicio de televisión, tendrá

derecho preferentemente para su adjudicación, en el proceso de licitación al que debe ser sometida.

Artículo 59º Los elementos señalados en las letras (l), (g), (h), (i) y (j), del artículo 55º de este Reglamento, sólo podrán ser modificados durante la vigencia de la respectiva Licencia, a petición de parte, previa autorización de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, otorgada por Resolución. Dicha petición será denegada si tales modificaciones alteran la zona de servicio autorizada. La correspondiente solicitud para la modificación de los mencionados elementos, se presentará ante dicha Comisión, cumpliendo con los requisitos del artículo 39º de este Reglamento, que sean pertinentes, con un detalle de los elementos que se desean modificar y la exposición de los motivos para ello. Dicha solicitud deberá acompañarse de una memoria técnica con la descripción y con los cálculos relacionados con la modificación deseada y con la correspondiente Información técnica, tales como catálogos, planos, diagramas, etc.

Artículo 60º Para los efectos de la autorización de la transferencia, sección, arrendamiento u otorgamiento del derecho de uso a cualquier título y la constitución de gravamen sobre una Licencia para la explotación del servicio de televisión y en virtud a lo dispuesto en el artículo 30º de este Reglamento, el titular de la misma, conjuntamente con el adquirente o arrendatario o usuario a cualquier título deberán presentar la solicitud correspondiente, especificando el acto o contrato de que se trata y adjuntando los documentos y recaudos legales del adquirente o arrendatario o usuario a cualquier título, que garantizan lo dispuesto en el artículo 32º de este Reglamento.

Artículo 61º La Comisión Nacional de Telecomunicaciones, a través del Presidente, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de recepción de modificación de la Licencia, emitirá un informe respecto de ésta, considerando el cumplimiento de los requisitos formales y técnicos, de carácter legal y reglamentario. Este informe será remitido al Consejo de Radiodifusión, para que opine sobre el particular. Dicho Consejo emitirá las recomendaciones que estime pertinente en el plazo de diez días hábiles, contados desde la fecha de recepción del informe de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones para su posterior consideración por ésta.

Artículo 62º Habiéndose cumplido el plazo indicado en el artículo precedente, con el informe del Consejo de Radiodifusión, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, si fuere procedente, dictará la Resolución que autorice la modificación solicitada.

Artículo 63º Si el informe de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, al que se refiere el artículo 61º de este Reglamento, contiene reparos u observaciones a la solicitud de modificación de Licencia o a los antecedentes que la acompañen, el interesado tendrá un plazo de treinta días hábiles para subsanarlos, contado desde la fecha de notificación de dicho informe.

Subsanados los reparos u observaciones efectuados por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, ésta procederá a emitir un nuevo informe, pronunciándose sobre ello, continuándose el trámite de la solicitud, de acuerdo a lo establecido en los artículos 61º y 62º del presente Reglamento.

Artículo 64º Si la Comisión Nacional de Telecomunicaciones determina que los reparos u observaciones, a que se refiere el artículo precedente, no han sido subsanados, dictará una Resolución fundada rechazando la autorización para la modificación de la Licencia.

Asimismo, vencido el plazo establecido en el primer párrafo del artículo 63º, de este Reglamento, sin que se hubiera recibido los antecedentes y recaudos para subsanar los reparos u observaciones, se tendrá al peticionario por desistido de su solicitud, por el solo ministerio de la Ley y sin necesidad de Resolución adicional alguna.

Artículo 65º Las modificaciones que no afecten a elementos de la Licencia, señalados en el artículo 55º de este Regla-

to, debiendo informarla a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, por parte del titular de la licencia, dentro de su ejecución.

TÍTULO V FUNCIONAMIENTO

Capítulo I. De la instalación.

Artículo 65º El titular de una Licencia para la explotación del servicio de televisión, no podrá iniciar la prestación de dicho servicio, sin que sus obras e instalaciones, autorizadas por la Resolución que otorga la Licencia o dio su aceptación para una modificación de ésta, posterior a su operación inicial, hayan sido previamente verificadas y autorizadas por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. Esta autorización se otorgará al comprobarse que dichas obras e instalaciones fueron correctamente ejecutadas, correspondiendo a lo especificado en el proyecto técnico, aprobado en el acto del otorgamiento de la Licencia o de la aceptación de modificación solicitada.

Artículo 66º Para la mencionada inspección y aceptación de obras e instalaciones, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones dispondrá de un plazo de treinta días, contados desde la fecha en que el interesado haya solicitado por escrito, dicha inspección. Vencido este plazo, sin que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones hubiere procedido a efectuar la inspección solicitada, el titular de la Licencia podrá ponerlas en servicio, sin perjuicio de que la citada Comisión Nacional proceda a inspeccionar las obras e instalaciones con posterioridad.

Lo dispuesto en este artículo no procederá respecto a las modificaciones de Licencia que no requieren de autorización previa para su ejecución, según lo dispuesto en el artículo 65º del presente Reglamento.

Artículo 68º El titular de una Licencia para la explotación del servicio de televisión, podrá efectuar emisiones de prueba, durante un plazo no superior a treinta días calendario, antes de iniciar el servicio con la previa autorización de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. Estas emisiones de prueba deberán ser comunicadas a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, al menos, con quince días hábiles de anticipación, señalando los horarios y días en que se efectuarán las mismas.

Capítulo II. De la operación.

Artículo 69º La operación de las estaciones del servicio de televisión, deberá dar fiel cumplimiento a todas las disposiciones legales y reglamentarias vigentes; a las características técnicas y condiciones establecidas en la respectiva Licencia y a las disposiciones y parámetros técnicos que, para cada tipo de servicio, se indiquen en el respectivo Plan Nacional de Frecuencias y en las normas técnicas específicas, que dicte la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Toda interrupción del servicio de televisión deberá ser autorizada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, excepto caso fortuito o de fuerza mayor. En el evento de que esto último ocurra, el responsable de la estación de televisión, deberá comunicarlo a la citada Comisión, por el medio más rápido, en el plazo de un día, para las emisoras de la capital de la República y de dos días, para las emisoras del interior.

Artículo 70º Cada estación de servicio de televisión, deberá identificarse al iniciar y terminar sus emisiones y cada media hora, transmitiendo la señal de identificación que le sea asignada en la correspondiente Licencia. Lo anterior podrá eventualmente postergarse, si dicha identificación interrumpe inconvenientemente un determinado programa. En tal situación, la identificación postergada deberá efectuarse inmediatamente de terminado ese programa.

Las estaciones que integren permanentemente una red, podrán estar incluidas en la identificación de dicha red, la que en todo caso deberá efectuarse cumpliendo lo establecido en el inciso anterior de este artículo.

Artículo 71º La señal de televisión deberá ser emitida en el sistema que dé mejor calidad visual, así como la señal de otra señal que deseen emitir en su sistema, que cumpla con las normas establecidas en el artículo 1º, apartado 1º, de esta legislación en forma continua y sin perturbación, obstante cumplimiento de los términos de derechos de autor y de propiedad intelectual. Lo anterior, sin perjuicio de la autorización en aplicación alguna, en la zona de servicio que individualmente tiene y que sea otorgada en sus respectivas concesiones.

Para tales efectos, de acuerdo a lo establecido, se entenderá que una televisión forma parte de una red o cadena, cuando emita la misma programación, durante más del 25% del tiempo total de transmisión mensual, aunque sea en horario diferido.

Artículo 72º No obstante lo señalado en el artículo anterior, será responsabilidad de cada titular de Licencia para la explotación del servicio de televisión, sobre el contenido de la programación que transmitan a través de sus propios sistemas, en relación al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulen dicho aspecto, como también, los relacionados con los derechos de autor, propiedad intelectual o de aplicación general a los medios de comunicación social.

Capítulo III. De la explotación.

Artículo 73º El titular, o quien ejerza el derecho de operación y explotación de una Licencia del servicio de televisión, incluidos el arrendatario u usuario a cualquier título de un canal de este último servicio, deberá informar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de ocurrencia, todo cambio en la presidencia, directorio, gerencia, administración y representación legal producido en su estación de televisión. Además, tratándose de sociedades anónimas, se deberá informar de la subdivisión y transferencia de acciones y, en el caso de sociedades de personas, el ingreso o retiro de socios o el cambio en el interés social, acompañando los recaudos del caso.

Artículo 74º Todo titular de una Licencia para la explotación del servicio de televisión, sea que persiga o no fines de lucro, que cobre o no por la prestación de sus servicios o realice publicidad o propaganda de cualquier naturaleza, deberá llevar contabilidad completa de la explotación de la Licencia y quedará afecta al pago de las tasas, derechos, aranceles e impuesto establecidos en la legislación vigente.

Capítulo IV. De la normalización.

Artículo 75º Las señales de televisión que se emitan tanto en servicio de radiodifusión televisiva, corresponderán al formato PAL/N, según nomenclatura de la UIT (Sector de Radiocomunicaciones, ex-CCIR). Sin perjuicio de lo anterior estos servicios deberán someterse al marco normativo técnico, constituido por los siguientes planes, según corresponda al tipo de servicio:

(a) Plan Nacional de Frecuencias.

(b) Plan del Servicio de Televisión Ondas Métricas.

(c) Plan del Servicio de Televisión por Ondas decimétricas.

Estos planes serán aprobados y modificados por Resolución de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. La aplicación de estos planes no podrá impedir el funcionamiento de las estaciones del servicio de televisión, amparadas en Licencias vigentes o en proceso de Licitación Pública, a la fecha de entrada en vigencia de la respectiva Resolución, las cuales, en todo caso, deberán adecuarse a sus normas, conforme a las instrucciones que dicte la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y en un plazo que no podrá ser inferior a un año, desde la mencionada fecha de entrada en vigencia.

Capítulo V. Del control.

Artículo 76º La Comisión Nacional de Telecomunicaciones

ejercerá el control sobre el funcionamiento del servicio de televisión, en forma remota, a través de las estaciones de comprobación técnica de las emisiones de que disponga o, mediante inspecciones a las instalaciones.

Los titulares de Licencias para la explotación del servicio de televisión, sus administradores y dependientes, deberán permitir el libre acceso de los funcionarios de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones a sus instalaciones, dependencias y equipos, previa identificación de éstos, con el propósito de que puedan verificar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que afecten a dicho servicio.

TITULO VI

INFRACCIONES Y SANCIONES

Capítulo I. De las infracciones y su calificación.

Artículo 77º Las infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la instalación, funcionamiento, operación y explotación del servicio de televisión, serán determinadas y sancionadas por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

El titular de Licencia para la explotación del servicio de televisión, será responsable de las infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias que regulan los servicios, cometidas por sus empleados o administradores.

Atendiendo a su grado de gravedad, las infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias que regulan al servicio de televisión, se clasificarán en infracciones leves y graves.

Artículo 78º Son infracciones leves, entre otras:

(a) Producir, en forma no deliberada, interferencias perjudiciales, incluyendo las producidas por defectos de aparatos y equipos.

(b) Sobrepasar los límites de los parámetros técnicos establecidos en las bases técnicas de planificación o en las normas técnicas que dicte la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, tales como Índices de variación en la frecuencia de transmisión, sobremodulación, nivel de distorsión, producción de radiaciones no esenciales, etc.

(c) Alterar, sin autorización de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, la ubicación de los estudios.

(d) Alterar o manipular las características técnicas, marcas, etiquetas o signos de identificación de equipos o aparatos.

(e) No identificar la estación de televisión, según lo establecido en el artículo 70º, o emitir señales de identificación falsas o engañosas.

Artículo 79º Son infracciones graves, entre otras:

(a) Instalar u operar equipos, aparatos, dispositivos o sistemas de televisión, sin poseer la Licencia otorgada por Resolución de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

(b) Transferir, ceder, arrendar u otorgar el derecho a uso de la Licencia para la explotación del servicio de televisión, parcial o totalmente, subdividir o transferir acciones o ingresar o retirar socios, cambiar el interés social, sin la autorización previa de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones o antes de que el servicio amparado en ella esté instalado y funcionando.

(c) Atraso, de acuerdo a las disposiciones vigentes, en el pago de la tasa señalada en el artículo 19º de este Reglamento, por concepto de explotación comercial del servicio.

(d) Atraso, de acuerdo a las disposiciones vigentes, en el pago del arancel señalado en el artículo 22º de este Reglamento,

por uso del espectro radioeléctrico.

(e) Modificar el tipo de servicio.

(f) Alterar la zona de servicio.

(g) Alterar la frecuencia de transmisión asignada en la Licencia, considerándose como tal el transmitir en una frecuencia distinta en un rango igual o mayor, a diez veces la tolerancia de variación de la frecuencia de transmisión. La operación fuera de tolerancia, pero dentro de dicho rango, se considerará infracción a la normativa técnica (ver letra (l) del presente artículo).

(h) Alterar los elementos establecidos en la Licencia, sin previa autorización de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, según lo previsto en el artículo 55º de este Reglamento. Al respecto, se considerará alteración de la potencia radiada, cuando su valor excede en más del 25% el valor de la potencia nominal autorizada. Valores dentro del rango especificado se considerará infracción a la normativa técnica (ver letra (l) del presente artículo).

(i) No iniciar la prestación de servicio de televisión, en el plazo y condiciones señalados en la respectiva Licencia.

(j) El incumplimiento de las limitaciones o prohibiciones temporales impuestas al titular de una Licencia para la explotación del servicio de televisión, como sanción por haber cometido una infracción, grave o leve, anterior.

(k) No pagar la multa que se le hubiere aplicado, transcurridos más de treinta días desde la fecha de notificación de la respectiva Resolución.

(l) No cumplir las normas técnicas que regulan la instalación, funcionamiento y operación del servicio de televisión, según corresponda, causando un perjuicio directo o indirecto a otros servicios de telecomunicaciones o a terceros.

(m) No cumplir, por dos veces consecutivas dentro de un periodo de tres meses, el plazo otorgado por escrito, para subsanar las observaciones por incumplimiento del marco normativo técnico.

(n) Haber cometido por tercera vez una falta leve, dentro de un periodo de año calendario.

(o) Suspensión, sin autorización e injustificada, de las transmisiones por más de tres días.

(p) No informar, dentro del plazo de treinta días siguientes a la fecha de su ocurrencia, los cambios en la presidencia, directorio, gerencia, administración y representación legal.

(q) Negarse a entregar, dentro de un plazo no inferior a quince días a contar desde su notificación, la información o antecedentes solicitados por escrito por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones o entregar información o antecedentes falsos.

(r) No permitir el libre acceso de los funcionarios de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones a sus dependencias, instalaciones o equipos.

Capítulo II. De las sanciones.

Artículo 80º El incumplimiento por parte de los licenciados a las disposiciones de la Ley de Telecomunicaciones, de su Reglamento General, de este Reglamento, de los planes técnicos y normas técnicas, aplicables al servicio de televisión, será sancionado de conformidad a lo establecido en la Ley N° 642/95 de Telecomunicaciones, previo sumario administrativo. Lo anterior, sin perjuicio de las actuaciones ante los Tribunales de Justicia por la eventual concurrencia de delitos o faltas sancionadas por el Código Penal y de las sanciones que de ellos se deriven, como también, sin perjuicio de hacer efectivas las garantías establecidas en los procesos de Licitación Pública de Licen-

días para la explotación del servicio de televisión.

La aplicación al Licenciatario de las sanciones previstas en la Ley, con excepción de la cancelación, no le exime de su responsabilidad de cumplir con sus obligaciones frente a los usuarios del servicio que presta, o de indemnizarlos conforme a lo pactado o lo establecido por la Ley.

No se considerarán infracciones y, por lo tanto, no serán sancionadas, las derivadas de caso fortuito o fuerza mayor.

TITULO VII DISPOSICIONES FINALES

Capítulo I. De las notificaciones.

Artículo 81º Los plazos que se establecen en este Reglamento son permanentes y a menos que se indique lo contrario, se expresan en días hábiles. Se considerarán días hábiles todos aquellos que no sean domingo ni festivo. Toda fecha que limite un plazo en días calendario y que resulte ser domingo o festivo, se trasladará al día hábil siguiente.

Capítulo II. De la derogación de otras disposiciones reglamentarias.

Artículo 82º Dejar sin efecto el Decreto N° 3864, de fecha 7 de diciembre de 1989, que reglamenta el servicio de televisión monocromática y cromática, conforme establecido en el Título Décimo Tercero DISPOSICIÓN TRANSITORIA Y FINAL del Decreto N° 14135 de fecha 15 de julio de 1998.

TITULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 83º Las disposiciones del presente Reglamento no afectarán a las solicitudes de Licencia para la explotación del servicio de televisión que, a la fecha de su entrada en vigencia, se encuentren en proceso de Licitación Pública. Tampoco afectarán a las solicitudes de modificación de Licencia de los mencionados servicios, ingresadas a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, con anterioridad a su fecha de entrada en vigencia.

Artículo 84º Los planes nacionales a que hace referencia el artículo 75º de este Reglamento, deberán estar aprobados en un plazo máximo de un año, contado desde la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento.

APÉNDICE

DEFINICIONES

Los términos y expresiones empleados en el Reglamento de Radiodifusión Televisiva por ondas Métricas y Decimétricas, del cual este apéndice es parte integrante, tendrán el siguiente significado.

(1) Ganancia de antena: Relación entre la potencia que necesariamente debe suministrarse a un radiador de referencia sin pérdidas y la potencia suministrada en los terminales de una determinada antena, para producir el mismo valor de intensidad de campo o flujo de potencia, en una dirección y a una distancia dadas.

(2) Interferencia objetable: Interferencia ocasionada por una señal que excede la máxima intensidad de campo admisible dentro del contorno protegido, de conformidad con los parámetros establecidos en el correspondiente plan técnico de asignación de frecuencias.

(3) Interferencia perjudicial: Interferencia que compromete el funcionamiento de un servicio de radionavegación o de otros servicios de seguridad, o que degrada gravemente, interrumpe repetidamente o impide el funcionamiento de un servicio de radiocomunicación explotado de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Telecomunicaciones, sus Reglamentos y planes técnicos.

(4) Ondas decimétricas o UHF: Frecuencias entre 300 MHz y 3.000 MHz, cuyas longitudes de onda están comprendidas entre 100 y 10 centímetros, respectivamente.

(5) Ondas métricas o VHF: Frecuencias comprendidas entre 30 MHz y 300 MHz, cuyas longitudes de onda están comprendidas entre 10 y 1 metro, respectivamente.

(6) Televisión: Forma de telecomunicación que permite la emisión o transmisión de imágenes no permanentes de objetos fijos o móviles.

(7) Zona de servicio: Zona geográfica asociada a una estación de radiodifusión televisiva, en la cual sus emisiones están protegidas contra interferencias objetables, en virtud a los parámetros técnicos definidos en el respectivo plan de radiodifusión televisiva.

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I. Del objeto y ámbito de aplicación.

Artículo 1º El presente Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones que regulen el otorgamiento de Licencias y la instalación, operación, funcionamiento y explotación del servicio de radiodifusión sonora, en el marco de lo dispuesto por la Ley de Telecomunicaciones, N° 642/95 y en su Reglamento General, aprobado por Decreto 14135/98. Lo anterior garantizando el acceso igualitario para la obtención de las Licencias que autoricen la prestación de este servicio en un régimen de libre competencia.

Artículo 2º Las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán al servicio de radiodifusión sonora, que funcione dentro del territorio nacional, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Telecomunicaciones, de su Reglamento General y de los convenios y acuerdos internacionales vigentes en el país, cuyas emisiones están destinadas a la recepción libre y directa del público en general. Las disposiciones de este Reglamento no se aplicarán directamente al servicio de radiodifusión sonora de pequeña cobertura, el cual se regirá por un Reglamento específico, sin perjuicio de las menciones que expresamente de él se hagan, respecto a la aplicabilidad de disposiciones del presente Reglamento a ese servicio.

Capítulo II. De la aplicación, control e Interpretación.

Artículo 3º La aplicación y el control de las disposiciones del presente Reglamento, así como su Interpretación, corresponderá a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, sin perjuicio de las demás funciones y atribuciones que le otorga la citada Ley de Telecomunicaciones, de aplicación a todos los servicios de telecomunicaciones.

El Consejo de Radiodifusión establecido en el artículo 35º de la Ley de Telecomunicaciones, asesorará y aconsejará a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, en todo lo relacionado con el otorgamiento de las Licencias para la explotación del servicio de radiodifusión sonora, sin perjuicio de pronunciarse sobre otras materias de su competencia.

Todo informe técnico de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones sobre las materias tratadas en el presente Reglamento, tendrá el valor de prueba pericial.

Capítulo III. De la terminología.

Artículo 4º Los términos y expresiones empleados en el presente Reglamento tendrán el significado que se les asigne en la Ley de Telecomunicaciones, en su Reglamento General, en este Reglamento, incluido su Apéndice de Definiciones o, en su

delecto, en los convenios y acuerdos internacionales de telecomunicaciones vigentes en el país.

TITULO II

CLASIFICACION DEL SERVICIO DE RADIODIFUSION SONORA

Capítulo I. De los tipos de servicio de radiodifusión sonora.

Artículo 5º Para los efectos del presente Reglamento, según sea la banda de frecuencias radioeléctricas utilizada, y de conformidad a Plan Nacional de Frecuencias, el servicio de radiodifusión sonora se clasificará de la siguiente manera:

(a) **Servicio de radiodifusión por ondas hectométricas u ondas medias**, con modulación en amplitud (AM) y frecuencias de operación comprendidas entre 535 kHz y 1,705 kHz.

(b) **Servicio de radiodifusión por ondas decamétricas o altas frecuencias**, con modulación en amplitud (AM) y las siguientes bandas de frecuencias de operación:

5.000 - 6.200 kHz ... (50 metros)
7.300 - 7.350 kHz ... (41 metros)
9.400 - 9.900 kHz ... (31 metros)
11.600 - 12.100 kHz ... (25 metros)
13.570 - 13.870 kHz ... (22 metros)
15.100 - 15.800 kHz ... (19 metros)
17.480 - 17.900 kHz ... (17 metros)
18.900 - 19.020 kHz ... (16 metros)
21.450 - 21.850 kHz ... (14 metros)
25.670 - 26.100 kHz ... (12 metros)

(c) **Servicio de radiodifusión por ondas métricas**, con modulación en frecuencia (FM) y con frecuencias de operación comprendidas entre 88 y 100 MHz.

Capítulo II. De las clases de estaciones de radiodifusión sonora.

Artículo 6º Atendiendo a su potencia de transmisión¹ y a las condiciones de protección contra interferencias, las estaciones de radiodifusión sonora por ondas medias se clasifican en:

(a) **Estación nacional o Clase A**: Con potencia de transmisión mayor que 25 kW y menor o igual a 100 kW de día y menor o igual a 50 kW de noche, con protección en la zona servida por la onda de superficie y por onda ionosférica del 50% del tiempo².

(b) **Estación regional o Clase B**: Con potencia de transmisión mayor que 5 kW y menor o igual a 25 kW, con protección en la zona servida por onda de superficie.

(c) **Estación local o Clase C**: Con potencia de transmisión no superior a 5kW, con protección en la zona servida por onda de superficie.

Los contornos para definir la zona de servicio de las clases de estaciones mencionadas en este artículo, que representan, en cada caso, el valor mínimo de intensidad de campo radioeléctrica que garantiza una recepción satisfactoria, en presencia de ruido atmosférico, de ruido artificial y de señales producidas por otros transmisores, serán:

(a) Estación Clase A.

(1) Onda de superficie:

- Diurno en el mismo canal	250 uV/m
- Diurno canal adyacente	500 uV/m
- Nocturno	1.250 uV/m
(2) Onda ionosférica 50% del tiempo:	
- Nocturno	1.250 uV/m

(b) Estación Clase B.

* Onda de superficie:	
- Diurno en el mismo canal	1.250 uV/m
- Nocturno	6.500 uV/m

(c) Estación Clase C.

* Onda de superficie:	
- Diurno en el mismo canal	1.250 uV/m
- Nocturno	10.000 uV/m

Artículo 7º Atendiendo a su potencia de transmisión³ y a su zona de servicio, las estaciones de radiodifusión sonora por ondas decamétricas o altas frecuencias se clasifican en:

(a) **Estación de servicio internacional**: Con potencia de transmisión de hasta 100 kW, cuyas emisiones están destinadas a zonas de servicio parcial o totalmente fuera del territorio nacional.

(b) **Estación de servicio nacional**: Con potencia de transmisión de hasta 50 kW, cuyas emisiones están destinadas a zonas de servicio dentro del territorio nacional.

Artículo 8º Atendiendo a su potencia efectiva radiada⁴ y a la altura media de antena, las estaciones de radiodifusión sonora por ondas métricas se clasifican en:

(a) **Estación Clase A**: Con potencia efectiva radiada máxima mayor que 50 kW y menor o igual a 100 kW, con una altura media de antena máxima de 300 metros.

(b) **Estación Clase B**: Con potencia efectiva radiada máxima mayor que 25 kW y menor o igual a 50 kW, con una altura media de antena máxima de 150 metros.

(c) **Estación Clase C**: Con potencia efectiva radiada máxima mayor que 10 kW y menor o igual a 25 kW, con una altura media de antena máxima de 120 metros.

(d) **Estación Clase D**: Con potencia efectiva radiada máxima mayor que 5 kW y menor o igual a 10 kW, con una altura media de antena máxima de 100 metros.

(e) **Estación Clase E**: Con potencia efectiva radiada máxima mayor que 1 kW y menor o igual a 5 kW, con una altura media de antena máxima de 75 metros.

(f) **Estación Clase F**: Con potencia efectiva radiada máxima mayor que 0,5 kW y menor o igual a 1 kW, con una altura media de antena máxima de 75 metros.

(g) **Estación Clase G**: Con potencia efectiva radiada máxima, no superior a 0,5 kW, con una altura media de antena máxima de 35 metros.

Los contornos para definir la zona de servicio de las clases de estaciones mencionadas en este artículo, que representan, en cada caso, el valor mínimo de intensidad de campo radioeléctrica que garantiza una recepción satisfactoria, en presencia de ruido atmosférico, de ruido artificial y de señales producidas por otros transmisores, serán 500 uV/m en zona rural, 2.000 uV/m en zona urbana y 5.000 uV/m en zona urbana densamente poblada.

¹ Potencia en radiotransmisor, obtenida a la salida del equipo transmisor.

² Onda que se propaga por reflexión en la ionosfera, cuyo valor de intensidad de campo tétrico obtenido de una determinada curva empírica, representa la probabilidad de ser alcanzado o superado durante el 50% del tiempo de observación.

³ Potencia de radiotransmisor, obtenida a la salida del equipo transmisor.

Artículo 9º En aquellos casos en que la configuración de la zona de servicio lo justifique, a petición de la interesada, se otorgarán licencias para instalar, operar y explotar redes sincrónicas de radiodifusión sonora, compuestas por dos o más radioestaciones de ondas medias o de ondas métricas, de baja potencia y con una misma frecuencia de operación, que emiten simultáneamente la misma programación.

TITULO III RECURSO RADIOPRODUCTICO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSION SONORA

Capítulo I. De las bandas atribuidas al servicio de radiodifusión sonora.

Artículo 10º Sin perjuicio de las bandas indicadas en el artículo 5º precedente, se entenderán atribuidas⁴ al servicio de radiodifusión sonora, todas las bandas que para este efecto establezca el Plan Nacional de Frecuencias. Dicho plan deberá ser reactualizado, de conformidad con los acuerdos que se adopten en las conferencias de telecomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), con las modificaciones que sobre esta materia, se introduzcan en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT y los acuerdos adoptados en el MERCOSUR.

Artículo 11º Se considerarán asociadas al servicio de radiodifusión sonora, las frecuencias para el establecimiento de los radioenlaces entre los estudios y las plantas de los sistemas que provean ese servicio, sujetos a autorización previa y pago de los aranceles correspondientes.

Capítulo II. De la planificación y gestión de las bandas atribuidas al servicio de radiodifusión sonora.

Artículo 12º La Comisión Nacional de Telecomunicaciones elaborará los correspondientes planes de radiodifusión sonora para cada uno de los tipos de servicios definidos en el artículo 5º del presente Reglamento, los cuales formarán parte del Plan Nacional de Frecuencias, establecido en el artículo 18º, letra (c) de la Ley de Telecomunicaciones. Dichos planes deberán contemplar, asimismo, la planificación del servicio de radiodifusión de pequeña cobertura. La planificación se basará en la aplicación de los métodos y procedimientos establecidos en los órganos pertinentes de la UIT (ex-CCIR, Sector de Radiocomunicaciones, Conferencias de Radiocomunicaciones, etc.) y los adoptados en el MERCOSUR. Estos planes fijarán los siguientes parámetros técnicos:

(a) Canalización de las bandas atribuidas al servicio de radiodifusión sonora, esto es, determinación de las frecuencias centrales de los canales posibles de ser utilizados y del ancho de banda necesario para las emisiones de ese servicio.

(b) Determinación de la intensidad de campo nominal utilizable y de la intensidad de campo utilizable, para cada tipo de servicio de radiodifusión sonora.

(c) Relaciones de protección de las emisiones de las estaciones de radiodifusión sonora, para prevenir interferencias de señales de estaciones que operan en el mismo canal y en, por lo menos, los dos primeros canales adyacentes, a ambos lados de la emisión deseada, salvo que se encuentre en el primer o segundo canal en los extremos de la banda planificada, en cuyo caso sólo se tomarán en cuenta los canales adyacentes dentro de la banda de frecuencias considerada.

(d) Relaciones de protección de las emisiones de las estaciones de radiodifusión sonora, para prevenir los efectos perjudiciales producidos en los receptores (frecuencia imagen,

frecuencia intermedia, frecuencia armónica, producto de intermodulación, etc.).

(e) Método de cálculo, con definición de los parámetros y datos requeridos, para la determinación de los contornos de las zonas de servicio y de los niveles de interferencia, estableciendo el método para la ponderación del efecto de interferencias múltiples, cuando sea el caso.

(f) Establecimiento de tablas con la separación radioeléctrica mínima entre frecuencias de transmisión en función de las potencias radiadas, para emisiones provenientes de estaciones que tengan superpuertas, total o parcialmente, sus respectivas zonas de servicio.

Artículo 13º En virtud a lo dispuesto en el artículo 34º de la Ley de Telecomunicaciones, los respectivos planes del servicio de radiodifusión sonora deberán reservar al Estado, una frecuencia en la banda de ondas hectométricas, para la instalación, operación y explotación de una estación nacional y, en la banda de ondas métricas, una frecuencia para cada Departamento establecido en la división política y administrativa del Paraguay, para instalar, operar y explotar una estación regional en la capital de cada uno de dichos Departamentos.

La reserva de frecuencias se realizará de acuerdo a la disponibilidad de frecuencias y en coordinación con países que podrán ser afectados según acuerdos internacionales.

Adicionalmente, de conformidad a la demanda que oportunamente se le haga llegar, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones efectuará la coordinación, reserva e inscripción en los registros internacionales, a nombre del Estado Paraguayo, de frecuencias en las bandas atribuidas al servicio de radiodifusión sonora por ondas decamétricas o altas frecuencias, para possibilitar la instalación, operación y explotación de estaciones de servicio nacional e internacional.

Artículo 14º Los citados planes deberán ser aprobados mediante una Resolución dictada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Capítulo III. De la homologación de los equipos de radiodifusión sonora.

Artículo 15º Los equipos utilizados para la transmisión de las señales de radiodifusión (transmisores, etc.) deberán estar homologados cumpliendo todos los requisitos fijados en la norma técnica respectiva de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Para verificar que los receptores de radiodifusión sonora cumplen con los requisitos mínimos que garantizan un servicio de calidad y, a la vez, para determinar las características del receptor medio, sobre las cuales se definen los parámetros técnicos utilizados en la planificación de los servicios de radiodifusión, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones establecerá los procedimientos y condiciones, para que los interesados soliciten y obtengan, si es el caso, la homologación de los distintos modelos de receptores de radiodifusión sonora.

Mientras no esté disponible lo señalado precedentemente, para los fines de planificación de los servicios de radiodifusión sonora, se utilizarán las características técnicas de receptores de calidad "media baja", definido por el órgano competente de la UIT.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de entrada en vigencia de este Reglamento, deberá dictar la correspondiente norma técnica para la homologación de los

⁴ Potencia que resulta de corregir la potencia obtenida a la salida del transmisor, con las pérdidas en la línea de transmisión a la antena y en sus conectores y con la ganancia máxima de esa antena con relación a un radiador de referencia isotrópico.

⁵ Se entiende por banda atribuida o atribución al servicio de radiodifusión sonora, la selección de una determinada banda de frecuencias radioeléctricas, en el Plan Nacional de Frecuencias, para ser utilizada por las emisiones del servicio de radiodifusión sonora.

receptores de radiodifusión sonora.

Capítulo IV. Del Registro Nacional de Radiodifusión Sonora.

Artículo 16º La Comisión Nacional de Telecomunicaciones creará el Registro Nacional de Radiodifusión Sonora, el que será de conocimiento público y formará parte del Registro Nacional de Frecuencias, señalado en el artículo 108º, del Reglamento General.

El Registro Nacional de Radiodifusión Sonora contendrá secciones correspondientes a cada uno de los tipos de servicio definidos en el artículo 5º del presente Reglamento, debiendo mantenerse permanentemente actualizado. En este registro figurarán las asignaciones vigentes. El citado registro contendrá, por lo menos, la siguiente información:

- Frecuencia de transmisión.
- Horario de transmisión autorizado.
- Tipo de emisión.
- Potencia del transmisor.
- Ganancia de la antena y, si es direccional, el acimut de radiación máxima y la apertura del lóbulo principal.
- Ubicación de la planta transmisora y de los estudios (coordenadas geográficas, calle y número, localidad y departamento).
- Las características físicas de las antenas (altura eléctrica de los máximos radiales o altura del centro geométrico sobre el nivel medio del terreno, según corresponda).
- Señal distintiva o de identificación.
- Nombre del titular de la Licencia.
- Domicilio del titular de la Licencia.
- Número y fecha de la Resolución que otorgó la Licencia.
- Fecha de término de la vigencia de la Licencia.
- Prestaciones autorizadas.

Artículo 17º El Registro Nacional de Radiodifusión Sonora, tendrá dos formas de ordenamiento en cada una de sus secciones, según se indica a continuación:

(a) Un listado por frecuencia asignada, en orden ascendente dentro de la banda atribuida al servicio de radiodifusión sonora correspondiente.

(b) Un listado ordenado por la ubicación de la estación según sus coordenadas geográficas, de norte a sur y de este a oeste, por departamento y, dentro de cada uno de ellos, sub-ordenado por frecuencia en orden ascendente.

Artículo 18º El Registro Nacional de Radiodifusión Sonora será un documento oficial de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y estará disponible para consulta o venta a los interesados, con indicación de la fecha de validez de la información que contiene.

Capítulo V. Del pago de derechos, tasas y aranceles.

Artículo 19º Por el otorgamiento de la Licencia para la explotación del servicio de radiodifusión sonora, el titular deberá pagar en concepto de derecho de Licencia, el monto que en cada oportunidad se fije en el Pliego de Bases y Condiciones de la correspondiente Licitación Pública, o, si así se establece en el mismo, el monto comprometido en la mejor oferta.

Artículo 20º El derecho por otorgamiento de la Licencia previsto en el artículo anterior, se abonará por única vez y su pago es requisito indispensable para el inicio de la vigencia del acto jurídico implícito en la Licencia otorgada. Dicho pago deberá verificarse en el plazo de sesenta días siguientes a la fecha de la Resolución por la cual se haya otorgado la Licencia.

Artículo 21º Por la explotación comercial de la Licencia de servicio de radiodifusión sonora, el titular deberá pagar una tasa anual equivalente al 0,25 (cero coma veinticinco) por ciento de sus ingresos brutos. Esta tasa se abonará en la modalidad de pago a cuenta del monto que en definitiva le corresponda pagar,

en cuotas mensuales, equivalentes al 0,25 (cero coma veinticinco) por ciento de los ingresos brutos.

En el mes de enero de cada año se efectuará la liquidación final, debiéndose abonar la cuota de regularización respectiva. Si la citada regularización indicare un saldo en favor del titular de la Licencia, éste se aplicará a los respectivos pagos a cuenta de los meses siguientes. Para tal efecto, el inicial y el que vaya resultando después de descontar la cuota mensual que corresponda al pago a cuenta del nuevo período, se reajustarán mensualmente en la tasa máxima de interés compensatorio y moratorio fijada por el Banco Central del Paraguay, vigente a la fecha de pago de dicha cuota.

Artículo 22º Conjuntamente con el pago de la cuota mensual a cuenta, los titulares de Licencia presentarán a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones una declaración jurada, en el formato que ésta determine señalando los ingresos brutos estimados, sobre el cual se calculó el monto que se está pagando. Ello se deberá efectuar dentro de los primeros diez días hábiles del mes siguiente al que corresponde el pago de la cuota.

Artículo 23º El incumplimiento de los pagos a cuenta y del pago de regularización correspondiente, en los plazos establecidos, dará lugar a la aplicación, por cada mes de retraso y de manera acumulativa, de la tasa máxima de interés compensatorio y moratorio fijada por el Banco Central del Paraguay, vigente a la fecha de pago. En este caso operará la mora automática sin perjuicio de la aplicación de las sanciones contempladas en el Título VI, Capítulo II, de este Reglamento.

Artículo 24º Por la utilización del espectro radioeléctrico, el titular de Licencia para la explotación del servicio de radiodifusión sonora deberá pagar el arancel anual que fije, al efecto, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, en su reglamentación vigente al respecto.

Artículo 25º Las licencias para la explotación del servicio de radiodifusión sonora que se otorguen durante el transcurso del año, deberán pagar un arancel proporcional a la duodécima parte del arancel anual, como tantos meses faltaren para la terminación del año, computados a partir desde la fecha de expedición de la correspondiente Resolución.

Dicho pago debe efectuarse dentro de los treinta días calendarios posteriores al otorgamiento de la Licencia. Transcurrido dicho plazo se aplicará, por cada mes de retraso y de manera acumulativa, las tasas máximas de interés compensatorio y moratorio fijados por el Banco Central del Paraguay, vigentes a la fecha de pago.

TITULO IV LICENCIAS

Capítulo I. De la naturaleza del servicio de radiodifusión sonora.

Artículo 26º El servicio de radiodifusión sonora, de conformidad a lo establecido en la Ley de Telecomunicaciones, es un servicio en el que sus emisiones son destinadas a ser recepcionadas libre y directamente por el público en general. Su prestación requiere de Licencia otorgada mediante Resolución de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, previo llamado a Licitación Pública. El servicio de radiodifusión se prestará en régimen de libre competencia y el horario diario mínimo de transmisión será de doce horas.

La instalación, operación, funcionamiento y explotación del servicio de radiodifusión sonora, se rige por las disposiciones de la Ley de Telecomunicaciones, su Reglamento General, el presente Reglamento, el Plan Nacional de Radiodifusión Sonora correspondiente a cada tipo de servicio y las normas técnicas que dicte la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Artículo 27º Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, durante estado de excepción constitucional, declarado conforme a la Ley y mientras dure el mismo, el servicio de radiodifusión

sonora se regirá por las medidas especiales que establezca la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, en virtud a lo establecido en el artículo 16º, letra (h), de la Ley de Telecomunicaciones, a través del Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación. Declarado el estado de excepción y mientras dure el mismo, los titulares de Licencia para la explotación del servicio de radiodifusión deberán otorgar prioridad a la difusión de los comunicados oficiales provenientes de los organismos gubernamentales pertinentes.

Artículo 28º La Licencia para la explotación del servicio de radiodifusión sonora se otorgará por un plazo de diez años, contados desde la fecha de la respectiva Resolución dictada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. La Licencia podrá ser renovada, por única vez y por igual período, a solicitud de parte, de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Telecomunicaciones, en su Reglamento General y en este Reglamento.

La Licencia se prorrogará precariamente en la forma y condiciones bajo las cuales fue otorgada, hasta que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones se pronuncie sobre la renovación de la misma o, si es el caso, mientras resuelva definitivamente la correspondientelicitación Pública. El plazo de la prórroga precaria no podrá exceder de noventa días, prorrogables por única vez, por otros noventa días.

Artículo 29º Los principios inspiradores de la programación del servicio de radiodifusión sonora serán:

(a) Contribuir a consolidar la unidad espiritual y la integridad territorial de la Nación, exaltando el respeto a sus valores morales y culturales y el pluralismo político, religioso, social y étnico.

(b) Respetar el honor, la fama, la dignidad, la vida privada de las personas y todos los derechos y libertades consagrados en la Constitución de la República del Paraguay.

(c) Informar sobre el acontecer nacional e internacional, en forma objetiva, imparcial y fidedigna, procedente de fuentes responsables.

(d) Contribuir a la protección de la familia y de los derechos de la infancia, la juventud, la ancianidad y los discapacitados.

(e) Fomentar la protección del medio ambiente y de la flora y fauna del Paraguay y del planeta en general.

(f) La publicidad comercial debe realizarse procurando que su proporción, su mensaje y forma no afecten al contenido calidad y jerarquía de la programación.

(g) Proporcionar un tratamiento equitativo a los anunciantes, agrupaciones políticas con reconocimiento legal, sindicatos legalmente constituidos y a las entidades religiosas.

(h) Respetar el derecho de autor y la propiedad intelectual.

(i) En general, entretenir en forma sana y amena.

El incumplimiento de los principios mencionados en el presente artículo, será sancionado de acuerdo a las disposiciones de la legislación que regule las actividades de los medios de comunicación social, el derecho de autor y la propiedad intelectual, sin perjuicio de las consecuencias que dicho incumplimiento pueda tener en la evaluación de las ofertas en los procesos de licitación, renovación y cancelación de la Licencia, dentro del Ámbito de competencia de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Artículo 30º Se considerará parte integrante de una Licencia para la explotación del servicio de radiodifusión sonora el enlace estudio-planta. Este enlace, no obstante, está sujeto a autorización previa y al pago de los aranceles correspondientes. Dicho enlace, sin embargo, podrá ser de propiedad del titular de

la Licencia o arrendado de terceros, que cuenten con los medios técnicamente adecuados para el efecto y estén debidamente autorizados para proporcionar este tipo de prestación, de conformidad a las disposiciones de la Ley de Telecomunicaciones.

La explotación de cualquier servicio de valor agregado, a través de los medios señalados en el inciso anterior, requerirá de la autorización previa de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, de conformidad a lo establecido en el Reglamento pertinente y deberá ser inscrito en el Registro Nacional de Servicios de Telecomunicaciones.

Artículo 31º La licencia para la explotación del servicio de radiodifusión no podrá ser transferida, cedida, arrendada u otorgada el derecho de uso a cualquier título, salvo autorización previa de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. En las situaciones previstas anteriormente, requerirá de autorización otorgada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, la venta o cesión de acciones o participaciones sociales que produzcan, por parte de la vendedora o cedente, la pérdida del control social o de la posibilidad de formar la voluntad social.

En ningún caso las Licencias para la explotación del servicio de radiodifusión sonora podrán ser transferidas, cedidas, arrendadas u otorgadas sus derechos de uso, total o parcialmente, antes que el servicio que amparen este instalado y funcionando.

El incumplimiento de lo previsto en el presente artículo, produce la anulación automática de la respectiva Licencia.

Artículo 32º La persona física o jurídica adquiriente o la que ejerza los derechos del titular de la Licencia para la explotación del servicio de radiodifusión sonora, deberá cumplir la totalidad de los requisitos y quedará sometida a los mismos requisitos y obligaciones exigibles a la titular.

Capítulo II. De los requisitos.

Artículo 33º Solo podrán ser titulares de Licencia para la explotación del servicio de radiodifusión sonora o hacer uso de ella, a cualquier título, personas físicas de nacionalidad paraguaya o personas jurídicas de derecho público o privado, constituidas en el Paraguay y con domicilio en el país, cuyo objeto social incluya el rubro de prestación de servicios de telecomunicaciones, radiocomunicaciones o radiodifusión.

Las personas físicas y los presidentes, directores, administradores y representantes legales de las personas jurídicas mencionadas precedentemente, no podrán:

(a) Estar suspendidos en el ejercicio de la ciudadanía, en la República del Paraguay.

(b) Haber sido declarados, según la Ley, incapaces para ejercer el comercio.

(c) Ser condenados por delitos con penas privativas de la libertad.

Además, los mencionados presidentes, administradores y representantes legales deberán ser paraguayos. Sin embargo, los directores de las personas jurídicas podrán estar integrados por extranjeros, siempre que no constituyan mayoría.

Artículo 34º Se considerará que una Licencia es técnicamente factible de ser otorgada si, y sólo si, el estudio previo de compatibilidad radioeléctrica, efectuado por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, permite concluir que la nueva asignación, en la ubicación y con las características solicitadas, no causará interferencias objetables a asignaciones autorizadas o en proceso de autorización, nacionales como extranjeras. Se considera interferencia objetable, la que ocasionaría una señal de radiocomunicación que excede la intensidad de campo admisible, dentro del contorno protegido.

Artículo 35º La Comisión Nacional de Telecomunicaciones no dará trámite a solicitudes de Licencia para la explotación del

servicio de radiodifusión sonora, cuando concurren una o más de las siguientes situaciones:

(a) Su otorgamiento ponga en peligro real o potencial la seguridad nacional o sea contrario al interés público.

(b) El solicitante no tenga suficiente capacidad técnica y económica para ejecutar el proyecto presentado.

(c) El solicitante o alguno de los socios, tratándose de personas jurídicas, hubiese sido sancionado con la cancelación de alguna concesión, Licencia o Autorización del servicio de telecomunicaciones. Lo anterior no se aplicará cuando la causal de la cancelación haya sido la falta de pago de la tasa por explotación comercial del servicio o el arancel por la utilización del espectro radioeléctrico. En tal situación, el pago de dichos conceptos será requisito indispensable para que se acoja la solicitud de concesión, Licencia o autorización.

(d) El solicitante estuviera incurso en alguna de las prohibiciones establecidas en el artículo 33º de este Reglamento.

Capítulo III. De los procedimientos administrativos.

Artículo 36º En general, el proceso normal para otorgar una Licencia para la explotación del servicio de radiodifusión sonora, constará de las siguientes etapas:

(a) Presentación de las solicitudes de nuevas Licencias, por parte de los interesados, previo al llamado a licitación.

(b) Estudio e informe de compatibilidad radioeléctrica, efectuado por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, con indicación de las frecuencias que se incluirán en la Licitación Pública.

(c) Llamado a Licitación Pública efectuado por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, en todas las localidades donde resultó positivo el estudio de compatibilidad radioeléctrica, en aquellas donde existían Licencias de radiodifusión sonora cuya cancelación se hubiese declarado, durante el período que medie entre una y otra licitación y en todas aquellas en las cuales existían Licencias cuyo plazo de vigencia haya expirado durante dicho período o expire dentro de, por lo menos, ciento ochenta días calendario siguientes a la fecha pre establecida para la presentación de las propuestas a esa licitación y ya hayan agotado la opción de renovación por única vez.

(d) Recepción de las propuestas que postulen al llamado a Licitación Pública.

(e) Evaluación de las distintas propuestas y elaboración del informe interno de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, respecto de cada una de las propuestas presentadas.

(f) Recomendaciones del Consejo de Radiodifusión, respecto al resultado de la evaluación de las propuestas.

(g) Adjudicación de la Licitación Pública, efectuada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, con la emisión de la Resolución que otorgue la Licencia para la explotación del servicio de radiodifusión sonora, a los que hubieren resultado seleccionados en la Licitación Pública.

(h) Notificación, a cada uno de los participantes de la Licitación Pública, sobre el resultado obtenido por su propuesta.

Artículo 37º En términos generales, las solicitudes de Licencia a considerarse en una Licitación Pública, deberán contener lo siguiente:

(a) La solicitud de Licencia, dirigida al Presidente de la

Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

(b) Los antecedentes legales de la persona física o de la persona jurídica y de la personería de quien o quienes comparecen en su representación, según sea el caso.

(c) El proyecto técnico.

(d) El proyecto económico.

(e) La propuesta programática.

Artículo 38º La solicitud de Licencia deberá presentarse en duplicado a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y contener, por lo menos, la siguiente información:

(a) Identificación de la persona física o jurídica solicitante.

(1) Si es persona física, nombres, apellidos, número de cédula de Identidad Policial, nacionalidad, profesión u oficio y mayoría de edad e idénticos datos del representante con poder general para asuntos administrativos.

(2) Si es persona jurídica, nombre de la sociedad, rubro e identificación completa de quien o quienes comparecen como representantes de la persona jurídica solicitante (nombres, apellidos, número de cédula de Identidad Policial, nacionalidad, profesión u oficio y mayoría de edad).

(b) Domicilio para los efectos de la postulación, del solicitante y sus representantes.

(c) Llamado a Licitación Pública al cual responde la solicitud (periódico y fecha de la publicación del llamado a concurso).

(d) Licencia a la que se está postulando (tipo de servicio, localidad, clase de estación, potencia, características técnicas del sistema radiante).

(e) La solicitud debe ser firmada por el interesado si éste es una persona física o, si es una persona jurídica, por los representantes que comparecen en la petición.

Artículo 39º La solicitud de Licencia deberá ir, necesariamente, acompañada de los siguientes antecedentes legales:

(a) De la persona física:

(1) Fotocopia autenticada de la cédula de Identidad Policial, certificando la nacionalidad paraguaya.

(2) Informe personal, indicando datos personales, estudios cursados, experiencia laboral, referencias personales y comerciales, etc.

(3) Constitución de domicilio legal para todos los efectos relacionados con la licitación.

(4) Constancia de no poseer antecedentes penales, expedida por la Sección Estadísticas Criminales del Poder Judicial de Asunción. Los residentes de otras localidades deberán presentar la constancia expedida por la Secretaría del Crimen de la circunscripción judicial respectiva.

(5) Certificado de cumplimiento tributario⁶.

(6) Certificado de la Sindicatura General de Quiebras, con constancia de no encontrarse en situación de quiebra o de convocatoria de acreedores, expedido dentro de los últimos treinta días, previos a su presentación.

(7) Certificado del Registro de Interdicciones de la Dirección General de los Registros Públicos, de no encontrarse en interdicción judicial, expedido dentro de los últimos treinta días, previos a su presentación.

(8) Declaración jurada de no haber incurrido en incumplimiento de contrato con el Estado Paraguayo, durante los últimos tres años.

⁶ Artículo 194º de la Ley N° 125, de 1991.

⁷ Artículo 194º de la Ley N° 125, de 1991.

(b) De la persona jurídica:

- (1) Copia de los Estatutos Sociales.
- (2) Testimonio de la Escritura Pública del Mandato, extendido por la sociedad solicitante o su representante legal.
- (3) Constitución de domicilio legal para todos los electos relacionados con la licitación.
- (4) Certificado de cumplimiento tributario⁷.
- (5) Constancia, de cada uno de los directores o socios gerentes, de no poseer antecedentes penales, expedida por la Sección Estadísticas Criminales del Poder Judicial de Asunción. Los residentes de otras localidades, deberán presentar la constancia expedida por la Secretaría del Crimen de la circunscripción judicial respectiva.
- (6) Certificado de la Sindicaltura General de Quiebras, con constancia de no encontrarse en situación de quiebra o de convocatoria de acreedores, expedido dentro de los últimos treinta días, previos a su presentación.
- (7) Certificado del Registro de Interdicciones de la Dirección General de los Registros Públicos, de no encontrarse en interdicción judicial, expedido dentro de los últimos treinta días, previos a su presentación.
- (8) Declaración jurada de no haber incurrido en incumplimiento de contrato con el Estado Paraguayo, durante los últimos tres años.
- (9) Copias de balances con certificación de la Dirección de Fiscalización Tributaria o declaración jurada, correspondiente a los dos últimos años anteriores.
- (10) Constancia de la inscripción en el Registro de la Dirección del Trabajo.
- (11) Informe personal de cada uno de los directores o socios gerentes, indicando datos personales, estudios cursados, experiencia laboral, referencias personales y comerciales, etc.

(c) Documentos adicionales para personas físicas y jurídicas que participen en Licitaciones Públicas de Licencias para la explotación del servicio de radiodifusión sonora:

- (1) Comprobante de haber adquirido el correspondiente Pliego de Bases y Condiciones.
- (2) Manifestación de conocimiento y aceptación del Pliego de Bases y Condiciones de la correspondiente Licitación Pública.

Todos los documentos señalados en este artículo deberán ser originales o copias debidamente autenticadas por Escritorío Público, firmados y foliados en todas sus páginas.

Artículo 40* El proyecto técnico, que se acompañe con la solicitud, deberá contener lo siguiente:

- (a) Descripción general de las instalaciones previstas, tanto para los estudios como para la planta transmisora.
- (b) Inventario de equipos considerados en el proyecto técnico (estudios y planta transmisora).
- (c) Características técnicas del transmisor principal y, si es el caso, del transmisor auxiliar, referidas por lo menos a la potencia en radiofrecuencia, estabilidad de frecuencia, respuesta a las audiofrecuencias, distorsión de armónicas y nivel de ruido.
- (d) Características del sistema radiante referidas por lo menos al tipo de antena, a su longitud eléctrica o altura de su centro geométrico sobre el nivel medio del terreno, según corresponda y a la ganancia respecto a una antena isotrópica de referencia.
- (e) Características técnicas de la consola principal de estudios y, si es el caso, de la consola auxiliar, referidas por lo menos a la respuesta a las audiofrecuencias, a la distorsión de armónicas y al nivel de ruido.
- (f) Características técnicas del enlace estudio-planta previsto.

(g) Cálculo de la zona de servicio, de conformidad al procedimiento establecido por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Para facilitar lo señalado en la letra (g) precedente, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones proporcionará la información relevante sobre las estaciones de radiodifusión autorizadas y especificará los métodos de cálculo aplicables. La información contendrá, por lo menos, los datos disponibles en el Registro Nacional del Servicio de Radiodifusión Sonora. Esta información deberá estar a disposición de los interesados, con por lo menos sesenta días de anticipación al llamado de Licitación Pública.

Todas las páginas del proyecto técnico deberán estar firmadas por un profesional con matrícula Categoría I, expedida por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y adjuntar copia autenticada de su carnet respectivo.

Artículo 41* El proyecto económico que se acompañe con la solicitud, deberá contener los antecedentes de respaldo, relativo exclusivamente a la instalación, operación y explotación de la Licencia que se esté solicitando.

Artículo 42* La propuesta programática deberá basarse en los principios establecidos en el artículo 29º de este Reglamento y contener una descripción detallada de los programas a transmitir, con indicación de los porcentajes de tiempo, en función del tiempo máximo de transmisión diaria previsto. También deberá indicarse los minutos de publicidad comercial por hora de programación previstas.

Capítulo IV. De la Licitación Pública.

Artículo 43* La Comisión Nacional de Telecomunicaciones considerará el llamado a Licitación Pública para la adjudicación de Licencias para la explotación del servicio de radiodifusión sonora, mediante una petición concreta al respecto y atento a la disponibilidad técnica. Cada licitación deberá incluir todas las peticiones de Licencias que se hubieren solicitado con antelación a dicho llamado y con resultado positivo del estudio de compatibilidad radioeléctrica, todas aquellas Licencias cuya cancelación se hubiese declarado durante el período que media entre una y otra licitación y todas aquellas licencias ya renovadas por única vez, cuyo plazo de vigencia expire dentro del plazo de ciento ochenta días, siguientes a la fecha de publicación del llamado a licitación.

Artículo 44* Las localidades contenidas en solicitudes de Licencia, recepcionadas previamente al llamado a Licitación Pública y que se excluyan de ella por no haber obtenido un resultado positivo en el estudio de compatibilidad, radioeléctrica, efectuado por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, deberán ser declaradas como no disponibles mediante Resolución técnicamente fundada, de dicha Comisión Nacional. Esta Resolución deberá ser comunicada a los interesados.

Artículo 45* Con una anticipación mínima de sesenta días a la fecha en que se llamará a Licitación, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones deberá informar de ello, a los titulares de las Licencias que se incluirán en dicha licitación, por el próximo vencimiento de la vigencia de sus Licencias.

Artículo 46* El llamado a licitación se publicará conforme disposiciones legales vigentes. El aviso de llamado a Licitación Pública deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

(a) Tipos de servicio de radiodifusión sonora y localidades para las cuales se está llamando a licitación. Para cada localidad, cantidad de frecuencias asociadas a cada clase de estación y potencia radiada máxima de las estaciones de radiodifusión sonora que se tiene contemplado operen en esa localidad.

(b) Fecha, horario y lugar donde se recibirán las presentaciones.

(c) El período, horario y el lugar donde se podrá adquirir

el Pliegos de Bases y Condiciones de la licitación y su costo correspondiente.

Artículo 47º El Pliegos de Bases y Condiciones de la licitación deberá señalar, al menos lo siguiente:

(a) Formato y contenido de la solicitud dirigida al Presidente de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y de los antecedentes y documentos que deberán acompañarse, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 37º al 42º del presente Reglamento.

(b) Licencias que se incluyen en la Licitación Pública, indicándose para cada localidad el número de frecuencias y las potencias máximas radiadas.

(c) Fecha límite y lugares donde se recepcionarán las propuestas que participarán en la Licitación Pública.

(d) Cronograma del proceso para resolver la licitación.

(e) Procedimientos para responder las consultas que se formulen respecto al propio Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación Pública. Estas respuestas deberán estar a disposición de todos los interesados que adquieran el citado Pliego.

(f) Procedimientos de calificación, estableciendo los factores de evaluación y su ponderación.

(g) Monto de la garantía de mantenimiento de la oferta y de la garantía del fiel cumplimiento de las condiciones de adjudicación de la Licencia.

(h) Monto del derecho a pagar por única vez, por otorgamiento de la Licencia, el cual deberá calcularse en función de la ubicación geográfica y de la potencia de transmisión de la estación del servicio de radiodifusión sonora que se proyecte instalar, favoreciendo el desarrollo de este servicio en zonas alejadas de las grandes ciudades y con poca población.

(i) Formularios de antecedentes técnicos y administrativos diseñados por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, para facilitar la presentación de las propuestas.

Artículo 48º La Licitación Pública se resolverá adjudicando las Licencias a los oponentes que alcancen los mejores puntajes en la etapa de calificación. Si finalizada la etapa de calificación de la licitación, existiere un claro número de propuestas con diferencia de puntuaje menor o igual a cinco puntos, que postulan a un número inferior de frecuencias disponibles para una determinada localidad, se declarará que entre dichas propuestas se ha producido un empate técnico. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones llamará a los postulantes empalmados, para que participen en un remate público. En estas circunstancias se adjudicará la Licencia en favor del postulante que presente el mayor monto en Garantías a pagar en concepto de derecho de Licencia, en sobre cerrado.

La calificación tendrá un puntaje máximo de 100 puntos. El puntaje mínimo para que una propuesta pueda ser considerada en las Instancias siguientes del proceso de adjudicación de Licencias, será de 60 puntos.

Artículo 49º El proceso de Licitación Pública estará bajo la responsabilidad de una comisión de recepción de sobre-ofertas y una comisión evaluadora. La comisión evaluadora estará conformada por funcionarios de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, designados por el Presidente de la misma. Las citadas comisiones tendrán las siguientes responsabilidades:

(a) Supervisar el desarrollo general de la Licitación.

(b) Abrir las propuestas en el plazo preestablecido.

(c) Elaborar el informe con el resultado de la calificación de las propuestas, para someterlos a la consideración del Consejo de Radiodifusión para su posterior remisión al Directorio de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

(d) Realizar el proceso de remate, en los casos de empate técnico en la calificación de la Licencia Pública.

(e) Elaborar el informe con el resultado del remate sometiéndolo a la consideración del Consejo de Radiodifusión para su posterior remisión al Directorio de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Artículo 50º La comisión evaluadora de ofertas, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la fecha de recepción y apertura de las propuestas, deberá emitir un informe con la calificación obtenida por cada una de ellas y los antecedentes legales, técnicos, financieros y programáticos que la complementan. Esta calificación se efectuará de acuerdo al procedimiento que establezca el Pliego de Bases y Condiciones de la licitación, considerando, al menos, como factores de evaluación, los siguientes:

(a) Antecedentes legales exigidos en el Artículo 39º de este Reglamento. El incumplimiento total o parcial de este requisito motivará que la propuesta sea automáticamente excluida de la licitación.

(b) Los equipos e instalaciones descritos en el proyecto técnico, en comparación a las especificaciones contenidas en las normas técnicas dictadas por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, que garanticen el grado de servicio.

(c) Zona de servicio. Rigurosidad de su cálculo y población servida, considerando los contornos urbanos y rurales, cuando sea el caso. La evaluación de este último aspecto, se basará en la información emitida por la Dirección General de Estadísticas y Censo, y considerará la población por distritos. Si un distrito resulta parcialmente cubierto, se considerará la parte de la población total de ese distrito que sea proporcional a la superficie servida, en relación a la superficie completa de dicho distrito.

(d) Proyecto financiero. Antecedentes que permitan acreditar el respaldo económico del proyecto.

(e) Propuesta programática. Grado de cumplimiento de los principios establecidos por el Artículo 29º de este Reglamento.

(f) Calidad de ex-titular de la Licencia antigua. En la adjudicación de una Licencia incluida en la licitación por expiración de su plazo de vigencia, se favorecerá en el puntaje a la presentación del ex-titular de esa Licencia.

Artículo 51º En los llamados a licitación por vencimiento del plazo de vigencia de una Licencia, si uno de los postulantes fuese su ex-titular, el informe de la comisión evaluadora deberá consignar en especial tal circunstancia.

Artículo 52º El informe de la Comisión evaluadora sobre todo el proceso de calificación y, si fuere el caso del empate técnico entre postulantes, será remitido al Consejo de Radiodifusión, para que emita su opinión sobre el particular. Dicho Consejo emitirá las recomendaciones que estime pertinente en el plazo de treinta días hábiles, contados desde la fecha de recepción del respectivo informe de la comisión evaluadora designada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Artículo 53º Habiéndose cumplido el plazo indicado en el artículo precedente, con el informe del Consejo de Radiodifusión y de conformidad a lo previsto en el Artículo 44º de la Ley de Telecomunicaciones, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, procederá a resolver definitivamente la Licitación Pública, tomando una o más de las siguientes acciones, según corresponda:

(a) Adjudicar las Licencias a los postulantes que hayan obtenido las mejores calificaciones de sus propuestas, cuando para la zona de servicio preestablecida en el concurso, existan más postulantes que hayan obtenido sesenta o más puntos, en el caso de que el número de ellos sea igual o menor que el número

de frecuencias disponibles para esa zona de servicio. Existiendo propuesta en empate técnico y correspondiendo una de ellas a la solicitud de un ex-titular de Licencia por expiración de su plazo de vigencia, se asignará la Licencia a este postulante, sin más trámites.

(b) Declarar total o parcialmente desierto la Licitación Pública. La declaración de parcialmente desierto afectará a aquellas Licencias incluidas en la licitación, en las que ninguno de los postulantes haya alcanzado el puntaje mínimo de sesenta puntos.

(c) Llamar al remate de las Licencias en las que el número de postulantes en empate técnico, supere al número de frecuencias disponibles.

Artículo 54º Los postulantes que se encuentren en el caso (c) del artículo precedente, serán convocados al remate por el Presidente de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, con por lo menos diez días hábiles de anticipación, a la fecha dispuesta para el efecto. El remate se efectuará en un sólo e ininterrumpido acto, entre los convocados presentes, debiendo concurrir a él las personas físicas o jurídicas interesadas, debidamente representadas, a través de sus representantes o apoderados, premunidos del poder correspondiente y presentar su oferta por el derecho de Licencia en sobre cerrado.

Capítulo V. De las Resoluciones.

Artículo 55º Las Licencias para la explotación del servicio de radiodifusión sonora se otorgarán por Resolución de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. Esta Resolución se notificará directamente al interesado, dentro de un plazo de diez días, contados desde la fecha en que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones emitió la citada Resolución.

Artículo 56º La Resolución que otorgue la Licencia deberá contener, como mínimo, los siguientes datos:

- (a) Identificación del titular de la Licencia.
- (b) El tipo de servicio.
- (c) La zona de servicio.
- (d) El plazo de vigencia de la Licencia.
- (e) La frecuencia de transmisión asignada. Sólo se considerará la asignación de una frecuencia en cada Licencia, sin considerar la del radioenlace estudio planta si existiere y excepto en el caso del servicio de radiodifusión sonora por ondas decamétricas o altas frecuencias, donde una Licencia podrá contemplar la asignación de una frecuencia por cada una de las subbandas especificadas en el artículo 5º, letra (b) de este Reglamento.
- (f) El horario de transmisión.
- (g) La potencia radiada.
- (h) La dirección de los estudios y de la planta transmisora.
- (i) Las coordenadas del sistema radiante de la radioemisora y sus características técnicas.
- (j) Las características técnicas del radioenlace estudio planta, si existiere.
- (k) Los plazos, contados desde la fecha de notificación de la propia Resolución, para la inspección de las instalaciones e inicio del servicio.
- (l) Distintivo de llamada de la emisora.
- (m) Monto a pagar por el derecho de Licencia.

Además, en la Resolución que otorgue una Licencia, deberá dejarse constancia expresa de que estas condiciones y caracte-

rísticas técnicas no pueden ser notificadas sin la autorización previa de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Artículo 57º En virtud a lo dispuesto en el Artículo 32º de la Ley 642/95, una misma persona física o jurídica tendrá derecho a poseer, como máximo, las siguientes Licencias para la explotación del servicio de radiodifusión sonora.

(a) Una Licencia para la explotación del servicio de radiodifusión sonora por ondas medias.

(b) Una Licencia para la explotación del servicio de radiodifusión sonora por ondas métricas.

(c) Una Licencia para la explotación de servicio de radiodifusión sonora por ondas decamétricas o altas frecuencias.

Artículo 58º La Licencia para la explotación del servicio de radiodifusión sonora se extinguirá por:

(a) Vencimiento de su plazo de vigencia y renovación.

(b) Renuncia a la Licencia.

(c) Cancelación o renovación por causas justificadas, de acuerdo a la Ley de Telecomunicaciones, previo sumario administrativo.

(d) Incapacidad sobreviniente o inhabilitación judicial del titular, o por quiebra, disolución social o renuncia del mismo.

(e) Disolución o extinción de la persona jurídica titular de la Licencia.

(f) Fallecimiento del titular. En este caso y en condiciones similares a terceros interesados, los herederos tendrán preferencia para la obtención de la correspondiente Licencia.

La extinción se certificará por Resolución de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

La denuncia señalada en la letra (b), no afecta la aplicación de las sanciones que fueren procedentes, en razón de infracciones que hubieren sido cometidas durante la vigencia de la Licencia.

Capítulo VI. De la renovación y modificación de las Licencias.

Artículo 59º Las Licencias para la explotación del servicio de radiodifusión sonora, podrán renovarse por única vez, al vencimiento de su plazo de vigencia, por un nuevo período de diez años. Para ello, el titular de la Licencia deberá presentar la correspondiente solicitud de renovación, con una anticipación máxima de un año y mínima de seis meses, en relación a la fecha de vencimiento. La renovación se dará en las mismas condiciones y con los mismos requisitos técnicos con que se otorgó la Licencia original. Es requisito indispensable para la renovación de la Licencia, estar al día en el pago de derechos, aranceles y tasas que corresponda.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, el titular de una Licencia para la explotación del servicio de radiodifusión sonora, tendrá derecho preferente para su adjudicación, en el proceso de licitación al que debe ser sometida.

Artículo 60º Los elementos señalados en las letras (l), (g), (h) y (j) del artículo 56º de este Reglamento, sólo podrán ser modificados durante la vigencia de la respectiva Licencia, a petición de parte, previa autorización de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, otorgada por Resolución. Dicha petición será denegada si tales modificaciones alteran la zona de servicio autorizada. La correspondiente solicitud para la modificación de los mencionados elementos, se presentará ante dicha Comisión, cumpliendo con los requisitos del artículo 40º de este Reglamento, que sean pertinentes, con un detalle de los elementos que se desean modificar y la exposición de los motivos para ello. Dicha

solicitud deberá acompañarse de una memoria técnica con la descripción y con los cálculos relacionados con la modificación deseada y con la correspondiente información técnica, tales como catálogos, planos, diagramas, etc.

Artículo 61º Para los efectos de la autorización de la transferencia, sección, arrendamiento u otorgamiento del derecho de uso a cualquier título y la constitución de gravamen sobre una Licencia para la explotación del servicio de radiodifusión sonora y en virtud a lo dispuesto en el artículo 31º de este Reglamento, el titular de la misma, conjuntamente con el adquiriente o arrendatario, deberán presentar la solicitud correspondiente, especificando el acto o contrato de que se trata y adjuntando los documentos y recaudos legales del adquiriente o arrendatario, que garanticen lo dispuesto en el artículo 32º de este Reglamento.

Artículo 62º La Comisión Nacional de Telecomunicaciones, a través del Presidente, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de modificación de la Licencia, emitirá un informe respecto de ésta, considerando el cumplimiento de los requisitos formales y técnicos, de carácter legal y reglamentario. Este informe será remitido al Consejo de Radiodifusión, para que opine sobre el particular. Dicho Consejo emitirá las recomendaciones que estime pertinente en el plazo de diez días hábiles, contados desde la fecha de recepción del informe de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones para su posterior consideración por ésta.

Artículo 63º Habiéndose cumplido el plazo indicado en el artículo precedente, con el informe del Consejo de Radiodifusión, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, si fuere procedente, dictará la Resolución que autorice la modificación solicitada.

Artículo 64º Si el informe de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, al que se refiere el artículo 62º de este Reglamento, contiene reparos u observaciones a la solicitud de modificación de Licencia o a los antecedentes que le acompañan, el interesado tendrá un plazo de treinta días hábiles para subsanarlos, contado desde la fecha de notificación de dicho informe.

Subsanados los reparos u observaciones efectuados por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, ésta procederá a emitir un nuevo informe, pronunciándose sobre ello, continuándose el trámite de la solicitud, de acuerdo a lo establecido en los artículos 62º y 63º del presente Reglamento.

Artículo 65º Si la Comisión Nacional de Telecomunicaciones determina que los reparos u observaciones, a que se refiere el artículo precedente, no han sido subsanados, dictará una Resolución fundada rechazando la autorización para la modificación de la Licencia.

Asimismo, vencido el plazo establecido en el primer párrafo del artículo 64º, de este Reglamento, sin que se hubiera recibido los antecedentes y recaudos para subsanar los reparos u observaciones, se tendrá al peticionario por desistido de su solicitud, por el sólo ministerio de la Ley y sin necesidad de Resolución adicional alguna.

Artículo 66º Las modificaciones que no afecten a elementos de la Licencia, señalados en el Artículo 59º de este Reglamento, deberán ser informadas a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, por parte del titular de la misma, en forma previa a su ejecución.

TITULO V

FUNCIONAMIENTO

Capítulo I. De la Instalación.

Artículo 67º El titular de una Licencia para la explotación del servicio de radiodifusión sonora, no podrá iniciar la prestación de dicho servicio, sin que sus obras e instalaciones, amparadas por la Resolución que otorgó la Licencia o dio su aceptación para una modificación de ésta, posterior a su operación inicial, hayan sido previamente verificadas y autorizadas por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. Esta autorización se

otorgará al comprobarse que dichas obras e instalaciones fueron correctamente ejecutadas, correspondiendo a lo especificado en el proyecto técnico, aprobado en el acto del otorgamiento de la Licencia o de la aceptación de modificación solicitada.

Artículo 68º Para la mencionada Inspección y aceptación de obras e instalaciones, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones dispondrá de un plazo de treinta días, contados desde la fecha en que el interesado haya solicitado por escrito, dicha inspección. Vencido este plazo, sin que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones hubiere procedido a efectuar la Inspección solicitada, el titular de la Licencia podrá ponerlas en servicio, sin perjuicio de que la citada Comisión proceda a inspeccionar las obras e instalaciones con posterioridad.

Lo dispuesto en este artículo no procederá respecto a las modificaciones de Licencia que no requieren de autorización previa para su ejecución, según lo dispuesto en el artículo 66º del presente Reglamento.

Artículo 69º El titular de una Licencia para la explotación del servicio de radiodifusión sonora podrá efectuar emisiones de prueba, durante un plazo no superior a treinta días calendario, antes de iniciar el servicio con la previa autorización de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. Estas emisiones de prueba deberán ser comunicadas a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, al menos, con quince días hábiles de anticipación, señalando los horarios y días en que se efectuarán las mismas.

Capítulo II. De la operación.

Artículo 70º La operación de las estaciones del servicio de radiodifusión sonora, deberá dar fiel cumplimiento a todas las disposiciones legales y reglamentarias vigentes; a las características técnicas y condiciones establecidas en la respectiva Licencia y a las disposiciones y parámetros técnicos que, para cada tipo de servicio, se indiquen en el respectivo Plan Nacional de Frecuencias y en las normas técnicas específicas, que dicte la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Toda interrupción del servicio de radiodifusión sonora deberá ser autorizada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, excepto caso fortuito o de fuerza mayor. En el evento de que esto último ocurra, el responsable de la estación de radiodifusión sonora deberá comunicarlo a la citada Comisión, por el medio más rápido, en el plazo de un día, para las radioemisoras de la capital de la República y de dos días, para las radioemisoras del interior.

Las estaciones de radiodifusión sonora deberán identificarse diariamente al iniciar y terminar sus emisiones y cada media hora, transmitiendo la señal de identificación que les sea asignada en la correspondiente Licencia. Lo anterior podrá eventualmente postergarse, si dicha identificación interrumpliere inconvenientemente un determinado programa. En tal situación, la identificación postergada deberá efectuarse inmediatamente de terminado ese programa.

Artículo 71º Una vez puesto en operación el servicio de radiodifusión sonora, el titular de la Licencia podrá requerir de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, la comprobación conjunta de la zona de cobertura de la estación, en relación al contorno que delimita la zona de servicio autorizada. Si como resultado de lo señalado, se comprobare que la zona de cobertura es menor que la autorizada, el titular de la Licencia podrá solicitar las modificaciones del caso, para aumentar la potencia radiada, con el propósito de cubrir efectivamente la zona de servicio autorizada o, en el caso de concesiones de servicio de radiodifusión sonora por ondas métricas, incorporar estaciones repetidoras, en la misma frecuencia autorizada, que completen su cobertura, para cubrir la zona de servicio autorizada en la respectiva Licencia.

La modificación de la Licencia señalada en el párrafo anterior, será tramitada según lo establecido en el artículo 60º y siguientes del presente Reglamento, con la condición que no se aumente la zona de servicio previamente autorizada.

Capítulo III. De la explotación.

Artículo 72º El titular de una Licencia para la explotación del servicio de radiodifusión sonora, deberá informar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de ocurrencia, todo cambio en la presidencia, directorio, gerencia, administración y representación legal producido en su estación de radiodifusión sonora. Además, tratándose de sociedades anónimas, se deberá informar de la subdivisión y transferencia de acciones y, en el caso de sociedades de personas, el ingreso o retiro de socios o el cambio en el interés social, acompañando los recaudos del caso.

Artículo 73º Todo titular de Licencia para la explotación del servicio de radiodifusión sonora, sea que persiga o no fines de lucro, que cobra por la prestación de sus servicios o realice publicidad o propaganda de cualquier naturaleza, deberá llevar contabilidad completa de la explotación de la Licencia y quedará afectada a los impuestos establecidos en la legislación vigente.

CAPÍTULO IV. De la normalización.

Artículo 74º El servicio de radiodifusión sonora deberá someterse al marco normativo técnico, constituido por los siguientes planes y normas:

(a) Plan Nacional de Frecuencias.

(b) Plan del Servicio de Radiodifusión Sonora por Ondas Hectométricas o Medianas.

(c) Plan del Servicio de Radiodifusión Sonora por Ondas Métricas.

(d) Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión Sonora.

Estos planes y normas serán aprobados y modificados por Resolución de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. La aplicación de estos planes no podrá impedir el funcionamiento de las estaciones de radiodifusión sonora amparadas en Licencias vigentes o en proceso delicitación Pública, a la fecha de entrada en vigencia de la respectiva Resolución, las cuales, en todo caso, deberán adecuarse a sus normas, conforme a las instrucciones que dicte la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y en un plazo que no podrá ser inferior a un año, desde la mencionada fecha de entrada en vigencia.

Artículo 75º Dadas las características particulares del servicio de radiodifusión sonora por ondas decamétricas o altas frecuencias, las respectivas asignaciones de frecuencias las efectuará la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, sobre la base de los procedimientos de coordinación entre países, establecido en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT y previo informe favorable de la Oficina de Radiocomunicaciones de la mencionada Unión, en función de los horarios estacionales que periódicamente deben proponerse a la citada Oficina.

CAPÍTULO V. Del control.

Artículo 76º La Comisión Nacional de Telecomunicaciones ejercerá el control sobre el funcionamiento del servicio de radiodifusión sonora, en forma remota, a través de las estaciones de comprobación técnica de las emisiones de que disponga o, mediante inspecciones a las instalaciones.

Los titulares de Licencias para la explotación del servicio de radiodifusión sonora, sus administradores y dependientes, deberán permitir el libre acceso de los funcionarios de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones a sus instalaciones, dependencias y equipos, previa identificación de éstos, con el propósito de que puedan verificar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que afecten a la Licencia para la explotación del servicio de radiodifusión sonora.

TITULO VI

INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I. De las Infracciones y su calificación.

Artículo 77º Las Infracciones a las disposiciones legales y

reglamentarias que regulan la instalación, funcionamiento, operación y explotación del servicio de radiodifusión sonora, serán determinadas y sancionadas por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

El titular de Licencia para la explotación del servicio de radiodifusión sonora será responsable de las infracciones a las disposiciones de la Ley N° 642/95 de Telecomunicaciones y sus disposiciones reglamentarias, que regulan este servicio, cometidas por sus empleados o administradores.

Atendiendo a su grado de gravedad, las infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias que regulan al servicio de radiodifusión sonora, se clasificarán en infracciones leves y graves.

Artículo 78º Son infracciones leves, entre otras:

(a) Producir, en forma no deliberada, interferencias perjudiciales, incluyendo las producidas por defectos de aparatos y equipos.

(b) Sobrepasar los límites de los parámetros técnicos establecidos en las bases técnicas de planificación o en las normas técnicas que dicte la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, tales como índices de sobremodulación, nivel de distorsión, producción de radiaciones no esenciales, etc.

(c) Alterar, sin autorización de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, la ubicación de los estudios.

(d) Alterar o manipular las características técnicas, marcas, etiquetas o signos de identificación de equipos o aparatos.

(e) No identificar la estación de radiodifusión sonora según lo establecido en el artículo 70º, o emitir señales de identificación falsas o engañosas.

Artículo 79º Son infracciones graves, entre otras:

(a) Instalar u operar equipos, aparatos y dispositivos de sistemas de radiodifusión sonora, sin poseer la Licencia otorgada por Resolución de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

(b) Transferir, ceder, arrendar u otorgar el derecho a uso de la Licencia para la explotación del servicio de radiodifusión sonora, parcial o totalmente, subdividir o transferir acciones o ingresar o retirar socios, cambiar el interés social, sin la autorización previa de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones o antes de que el servicio amparado en ella esté instalado y funcionando.

(c) Atraso, de acuerdo a las disposiciones vigentes, en el pago de la tasa señalada en el artículo 21º de este Reglamento, por concepto de explotación comercial del servicio.

(d) Atraso, de acuerdo a las disposiciones vigentes, en el pago del arancel señalado en el artículo 24º de este Reglamento, por uso del espectro radioeléctrico.

(e) Modificar el tipo de servicio.

(f) Alterar la zona de servicio.

(g) Alterar la frecuencia de transmisión asignada en la Licencia, considerándose como tal, transmitir en una frecuencia distinta en un rango igual o mayor, a diez veces la tolerancia de variación de la frecuencia de transmisión. La operación fuera de tolerancia, pero dentro de dicho rango, se considerará infracción a la normativa técnica (ver letra (f) del presente artículo).

(h) Alterar los elementos establecidos en la Licencia, sin previa autorización de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, según lo previsto en el artículo 56º de este Reglamento. Al respecto, se considerará alteración de la potencia radiada, cuando su valor excede en más del 25% el valor de la potencia nominal autorizada. Valores dentro del rango especificado se considerará infracción a la normativa técnica (ver letra (f) del presente artículo).

(i) No iniciar la prestación de servicio de radiodifusión

sonora, en el plazo y condiciones señalados en la Licencia.

(j) No cumplir las limitaciones o prohibiciones temporales impuestas al titular de una Licencia para la explotación del servicio de radiodifusión sonora, como sanción por haber cometido una infracción, grave o leve, anterior.

(k) No pagar la multa, transcurridos más de treinta días desde la fecha de notificación de la respectiva Resolución que la aplica.

(l) No cumplir las normas técnicas que regulan la instalación, funcionamiento y operación del servicio de radiodifusión sonora, causando un perjuicio directo o indirecto a otros servicios de telecomunicaciones o a terceros.

(m) No cumplir, por dos veces consecutivas dentro de un período de tres meses, el plazo otorgado por escrito, para subsanar las observaciones por incumplimiento del marco normativo técnico.

(n) Haber cometido por tercera vez una falta leve, dentro del período de un año calendario.

(n) Suspensión, sin autorización e injustificada, de las transmisiones por más de tres días.

(o) No informar, dentro del plazo de treinta días siguientes a la fecha de su ocurrencia, los cambios en la presidencia, directorio, gerencia, administración y representación legal.

(p) Negarse a entregar, dentro de un plazo no inferior a quince días a contar desde su notificación, la información o antecedentes solicitados por escrito por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones o entregar información o antecedentes falsos.

(q) No permitir el libre acceso de los funcionarios de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones a sus dependencias, instalaciones o equipos.

Capítulo II. De las sanciones.

Artículo 80* El incumplimiento por parte de los licenciatarios a las disposiciones de la Ley de Telecomunicaciones, de su Reglamento General, de este Reglamento, de los planes técnicos y normas técnicas, aplicables al servicio de radiodifusión sonora, será sancionado de conformidad a lo establecido en la Ley N° 642/95 de Telecomunicaciones, previo sumario administrativo. La anterior, sin perjuicio de hacer efectivas las garantías incluidas en el proceso de Licitación Pública y, sin perjuicio de las actuaciones ante los Tribunales de Justicia por la eventual comisión de delitos o faltas sancionadas por el Código Penal y de las sanciones que de ellos se deriven, como también, sin perjuicio de hacer efectivas las garantías establecidas en los procesos de Licitación Pública de Licencias para la explotación del servicio de radiodifusión sonora.

La aplicación al licenciatario de las sanciones previstas en la Ley, con excepción de la cancelación, no le exime de su responsabilidad de cumplir con sus obligaciones frente a los usuarios del servicio que presta, o de indemnizarlos conforme a lo pactado o lo establecido por la Ley.

No se considerarán infracciones y, por lo tanto, no serán sancionadas, las derivadas de caso fortuito o fuerza mayor.

TITULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Capítulo I. De las notificaciones.

Artículo 81* Los plazos que se establecen en este Reglamento son perentorios y a menos que se indique lo contrario, se expresan en días hábiles. Se considerarán días hábiles todos aquellos que no sean domingo ni festivo. Toda fecha de un plazo en días calendario, que resulte ser domingo o festivo se trasladará al día hábil siguiente.

Capítulo II. De la derogación de otras disposicio-

nnes reglamentarias.

Artículo 82* Dejar sin efecto todas las disposiciones que hacen referencia al servicio de radiodifusión sonora, contenidas en el Decreto N° 9892, de fecha 26 de julio de 1995, conforme establecido en el Título Décimo Tercero DISPOSICIÓN TRANSITORIA Y FINAL del Decreto 14135 de fecha 15 de julio de 1996.

TITULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 83* Las disposiciones del presente Reglamento no afectarán a las solicitudes de Licencia para la explotación del servicio de radiodifusión sonora que, a la fecha de su entrada en vigencia, se encuentren en proceso de Licitación Pública. Tampoco afectarán a las solicitudes de modificación de Licencia de dicho servicio, ingresadas a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, con anterioridad a su fecha de entrada en vigencia.

Artículo 84* Los planes de radiodifusión sonora a que hace referencia al artículo 74º de este Reglamento, deberán estar aprobados en un plazo máximo de un año, contado desde la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento.

APENDICE

DEFINICIONES

Los términos y expresiones empleados en el Reglamento del Servicio de Radiodifusión Sonora, del cual este Apéndice es parte integrante, tendrán el siguiente significado.

(1) Ganancia de antena: Relación entre la potencia que necesariamente debe suministrarse a un radiador de referencia sin pérdidas y la potencia suministrada en los terminales de una determinada antena, para producir el mismo valor de intensidad de campo o flujo de potencia, en una dirección y a una distancia dadas.

(2) Interferencia objetable: Interferencia ocasionada por una señal que excede la máxima intensidad de campo admisible dentro del contorno protegido, de conformidad con los valores determinados según las Bases Técnicas de Planificación, establecidas en el Apéndice 4, del presente Reglamento.

(3) Interferencia perjudicial: Interferencia que compromete el funcionamiento de un servicio de radionavegación o de otros servicios de seguridad, o que degrada gravemente, interrumpe repetidamente o impide el funcionamiento de un servicio de radiocomunicación explotado de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Telecomunicaciones, sus Reglamentos y planes técnicos.

(4) Ondas medias: Banda de frecuencia atribuida al servicio de radiodifusión sonora en la Región 2 de la UIT, comprendida entre 535 y 1.705 kHz.

(5) Ondas métricas o VHF: Frecuencias comprendidas entre 30 MHz y 300 MHz, cuyas longitudes de onda están comprendidas entre 10 y 1 metro, respectivamente.

(6) Modulación en amplitud (AM): Forma de transmisión de señales radioeléctricas, en la cual la amplitud de la onda portadora varía instantáneamente en un valor proporcional al valor instantáneo de la frecuencia moduladora.

(7) Modulación en frecuencia (FM): Forma de transmisión de señales radioeléctricas, en la cual la frecuencia instantánea de la onda modulada difiere de la frecuencia de la onda portadora, en un valor proporcional al valor instantáneo de la frecuencia moduladora.

(8) Zona de servicio: Zona geográfica asociada a una estación de radiodifusión sonora, en la cual sus emisiones están protegidas contra interferencias objetables, en virtud a los parámetros técnicos definidos en el respectivo plan de radiodifusión sonora.